



2306
84

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - "SECCIÓN TERCERA"

Bogotá D.C, octubre dos (02) de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 11001 – 33 – 43 – 063 – 2017 – 00079 – 00 acumulado con
11001-33-36-038-2017-00121-00
Demandante: FANNY DUARTE CARDENAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control: Reparación Directa

Procede el despacho en primera instancia sin observar irregularidad en lo actuado, a proferir sentencia dentro de los procesos acumulados radicados con números 11001-33-43-063-2017-00079-00 y 11001-33-36-038-2017-00121-00 con fundamento en lo establecido por el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por haberse agotado las etapas procesales ordinarias en el proceso de la referencia, conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Proceso 2017-00079

Los señores Fanny Duarte Cárdenas, Juan Carlos Mendoza Duarte, Mery Socorro Mendoza Rojas, Hermes Mendoza Rojas, Cesar Mendoza Rojas, María Belén Mendoza Rojas, Nelly Yolanda Mendoza Rojas, Alix María Mendoza de Yañez, Irma Teresa Mendoza Rojas, Humberto Mendoza Rojas, Víctor Manuel Mendoza Rojas, María Elisa Rivera Mendoza, Alkin Adrián Mendoza Rojas, Diana Paola Mendoza Rojas, Sandra Lorena Mendoza Rojas, Nelson Fabián Yañez Mendoza, Fanny Liliana Yañez Mendoza, Yarime Cecilia Yañez Mendoza, Edith Yohana Yañez Mendoza, Yolly Constanza Mendoza Duarte, Jenny Alejandra Mendoza Mendoza, Rafael Dario Mendoza Mendoza, Marilyn Mendoza Mendoza, Edwin Arley Mendoza Mendoza y Rafael Dario Mendoza Meza, a través de apoderado judicial debidamente designado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, formulan demanda en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, por los perjuicios que les fueron causados con ocasión de la desaparición forzada de la que fue víctima el señor Carlos Julio Mendoza Rojas en hechos ocurridos el 29 de octubre de 1984, lo anterior a fin de obtener el despacho favorable de las siguientes pretensiones:

*DECLARACIONES Y CONDENAS

- Que la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL es administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios que fueron causados a los demandantes, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS** el día 29 de octubre de 1984, cuando se encontraba en comisión en la zona del Municipio de Saravena, departamento de Arauca, como funcionario del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria "SEM", en desarrollo del Plan de vacunación contra la fiebre amarilla en la región del Sarare.
- Que como consecuencia de lo anterior, condéñese a la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a pagar,

PERJUICIOS MORALES

Poder Judicial de Colombia
Sistema de Justicia Pública
Circuito Judicial de Bogotá
Juzgado 60 - Sección Tercera
ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

2.1. A la señora (1) **FANNY DUARTE CÁRDENAS**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su compañero permanente **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.2. Al señor (2) **JUAN CARLOS MENDOZA DUARTE**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su padre **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.3. A la señora (3) **MERY SOCORRO MENDOZA ROJAS**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **MERY SOCORRO MENDOZA ROJAS**, el valor equivalente a **OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por sus señores padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**.

2.4. Al señor (4) **HERMES MENDOZA ROJAS**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **HERMES MENDOZA ROJAS**, el valor equivalente a **OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por sus señores padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS (Hijo de los occisos)**.

2.5. Al señor (5) **CESAR MENDOZA ROJAS**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **CESAR MENDOZA ROJAS**, el valor equivalente a **OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por sus señores padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS (Hijo de los occisos)**.

2.6. A la señora (6) **MARÍA BELÉN MENDOZA ROJAS**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES**



VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora MARÍA BELEN MENDOZA ROJAS, el valor equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por sus señores padres JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D) y GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS (Hijo de los occisos).

2.7. A la señora (7) NELLY YOLANDA MENDOZA ROJAS, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora NELLY YOLANDA MENDOZA ROJAS, el valor equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por sus señores padres JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D) y GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS (Hijo de los occisos).

2.8. A la señora (8) ALIX MARÍA MENDOZA DE YÁÑEZ, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora ALIX MARÍA MENDOZA DE YÁÑEZ, el equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por sus señores padres JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D) y GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS (Hijo de los occisos).

2.9. A la señora (9) IRMA TERESA MENDOZA ROJAS, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora IRMA TERESA MENDOZA ROJAS, el equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por sus señores padres JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D) y GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS (Hijo de los occisos).

2.10. Al señor (10) HUMBERTO MENDOZA ROJAS, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.



Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor HUMBERTO MENDOZA ROJAS, el equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS MORALES sufridos por sus señores padres JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D) y GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS (Hijo de los occisos).

2.11. Al señor (11) VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROJAS, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROJAS, el equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS MORALES sufridos por sus señores padres JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D) y GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS (Hijo de los occisos).

2.12. A la señora (12) MARÍA ELISA RIVERA MENDOZA, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano de crianza y primo CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.13. Al señor (13) ELKIN ADRIÁN MENDOZA ROJAS, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.14. A la señora (14) DIANA PAOLA MENDOZA ROJAS, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.15. A la señora (15) SANDRA LORENA MENDOZA DUARTE, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.16. Al señor (16) NELSON FABIÁN YÁÑEZ MENDOZA, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.17. A la señora (17) FANNY LILIANA YÁÑEZ MENDOZA, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.18. A la señora (18) YARIME CECILIA YÁÑEZ MENDOZA, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

ESTA ES UNA COPIA DEL ORIGINAL

AB

2.19. A la señora (19) EDITH YOHANA YÁÑEZ MENDOZA, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.20. A la señora (20) YOLLY CONSTANZA MENDOZA DUARTE, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.21. A la señora (21) JENNY ALEJANDRA MENDOZA MENDOZA, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.22. Al señor (22) RAFAEL DARIO MENDOZA MENDOZA y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, el valor equivalente a **SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió su señora madre **ROSA MARINA MENDOZA ROJAS (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS** (Hermano de la occisa).

Asimismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **RAFAEL DARIO MENDOZA MENDOZA**, el valor equivalente a **TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, que su señora madre **ROSA MARINA MENDOZA ROJAS (Q.E.P.D)** tenía derecho a reclamar, **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación** por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por sus padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS** (Hijo de los occisos).

2.23. A la señora (23) MARILYN MENDOZA MENDOZA y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, el valor equivalente a **SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió su señora madre **ROSA MARINA MENDOZA ROJAS (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS** (Hermano de la occisa).

Asimismo y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **MARILYN MENDOZA MENDOZA**, el valor equivalente a **TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, que su señora madre **ROSA MARINA MENDOZA ROJAS (Q.E.P.D)** tenía derecho a reclamar, **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación** por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por sus padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D)** y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS** (Hijo de los occisos).

2.24. Al señor (24) EDWIN ARLEY MENDOZA MENDOZA y **bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación**, el valor equivalente a **SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare

a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió su señora madre **ROSA MARINA MENDOZA ROJAS** (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS** (Hermano de la occisa).

Asimismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **EDWIN ARLEY MENDOZA MENDOZA**, el valor equivalente a **TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, que su señora madre **ROSA MARINA MENDOZA ROJAS** (Q.E.P.D) tenía derecho a reclamar, bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación por los PERJUICIOS MORALES sufridos por sus padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA** (Q.E.P.D) y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA** (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS** (Hijo de los occisos).

2.25. Al señor (25) **RAFAEL DARIO MENDOZA MEZA**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su cuñado **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Asimismo y teniendo en cuenta su calidad de cónyuge supérstite y en consecuencia beneficiario de la porción de la sociedad conyugal, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **RAFAEL DARIO MENDOZA MEZA**, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió su cónyuge **ROSA MARINA MENDOZA ROJAS** (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS** (Hermano de la occisa), equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

De igual manera, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **RAFAEL DARIO MENDOZA MEZA**, el valor equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, que su cónyuge **ROSA MARINA MENDOZA ROJAS** (Q.E.P.D) tenía derecho a reclamar, bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación por los PERJUICIOS MORALES que sufrieron sus padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA** (Q.E.P.D) y **GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA** (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**. (Hijo de los occisos).

PERJUICIOS MATERIALES

2.26. A su compañera permanente **FANNY DUARTE CÁRDENAS**, y su hijo **JUAN CARLOS MENDOZA DUARTE** el valor de los **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **LUCRO CESANTE** por la supresión de la ayuda económica y que se frustró con la desaparición forzada de éste, equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$159.783.969)**, incluido el veinticinco (25%) por concepto de prestaciones sociales, así:

• FANNY DUARTE CÁRDENAS -----	\$82.387.741
• JUAN CARLOS MENDOZA DUARTE -----	\$77.396.228
\$159.783.969	

PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

• MEDIDA PECUNIARIA

2.27. A la señora (1) **FANNY DUARTE CÁRDENAS**, el valor por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS**

CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su compañero permanente **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.28. Al señor (2) JUAN CARLOS MENDOZA DUARTE el valor PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su padre **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.29. A la señora (3) MERY SOCORRO MENDOZA ROJAS, el valor PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **MERY SOCORRO MENDOZA ROJAS**, el valor equivalente a **CUARENTA (40)** SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos por sus señores padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D) Y GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS** (Hijo de los occisos).

2.30. Al señor (4) HERMÉS MENDOZA ROJAS, el valor PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **HERMÉS MENDOZA ROJAS**, el valor equivalente a **CUARENTA (40)** SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos por sus señores padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D) Y GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS** (Hijo de los occisos).

2.31. Al señor (5) CESAR MENDOZA ROJAS, el valor PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **CESAR MENDOZA ROJAS**, el valor equivalente a **CUARENTA (40)** SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos por sus señores padres **JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D) Y GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D)**, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS** (Hijo de los occisos).

2.32. A la señora (6) MARÍA BELEN MENDOZA ROJAS, el valor PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora MARÍA BELEN MENDOZA ROJAS, el valor equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos por sus señores padres JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D) y GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS.

2.33. A la señora (7) NELLY YOLANDA MENDOZA ROJAS, el valor PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora NELLY YOLANDA MENDOZA ROJAS, el valor equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos por sus señores padres JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D) y GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS.

2.34. A la señora (8) ALIX MARÍA MENDOZA DE YÁÑEZ, el valor PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora ALIX MARÍA MENDOZA DE YÁÑEZ, el valor equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos por sus señores padres JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D) y GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS.

2.35. A la señora (9) IRMA TERESA MENDOZA ROJAS, el valor PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora IRMA TERESA MENDOZA ROJAS, el valor equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del

48

auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos por sus señores padres JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D) y GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS.

2.36. Al señor (10) HUMBERTO MENDOZA ROJAS, el valor **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor HUMBERTO MENDOZA ROJAS, el valor equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos por sus señores padres JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D) y GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS.

2.37. Al señor (11) VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROJAS, el valor **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROJAS, el valor equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos por sus señores padres JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D) y GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS.

2.38. A la señora (12) MARÍA ELISA RIVERA MENDOZA, el valor **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano de crianza y primo CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.39. Al señor (13) ELKIN ADRIÁN MENDOZA ROJAS, el valor **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.40. A la señora (14) DIANA PAOLA MENDOZA ROJAS, el valor **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

REQUERIDA AL JUEZ DE FAMILIA
REQUERIDA AL JUEZ DE FAMILIA
REQUERIDA AL JUEZ DE FAMILIA
ESTA ES LA FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

2.41. A la señora (15) SANDRA LORENA MENDOZA DUARTE, el valor PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.42. Al señor (16) NELSON FABIÁN YÁÑEZ MENDOZA, el valor PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.43. A la señora (17) FANNY LILIANA YÁÑEZ MENDOZA, el valor PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.44. A la señora (18) YARIME CECILIA YÁÑEZ MENDOZA, el valor PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.45. A la señora (19) EDITH YOHANA YÁÑEZ MENDOZA, el valor PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.46. A la señora (20) YOLLY CONSTANZA MENDOZA DUARTE, el valor PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.47. A la señora (21) JENNY ALEJANDRA MENDOZA MENDOZA, el valor perjuicios por Afectación Relevante a Bienes o Derechos Convencional y Constitucionalmente Amparados, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS, equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

2.48. Al señor (22) RAFAEL DARIO MENDOZA MENDOZA y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, el valor equivalente a TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (33.33) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS que sufrió su señora madre ROSA MARINA MENDOZA ROJAS (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS (Hermano de la occisa).

Asimismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor RAFAEL DARIO MENDOZA MENDOZA, el valor equivalente a SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (6.66) salarios

221

mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, que su señora madre ROSA MARINA MENDOZA ROJAS (Q.E.P.D) tenía derecho a reclamar, bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS sufrido su señora madre ROSA MARINA MENDOZA ROJAS (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor CARLOS JULIO MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D) y GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS (Hijo de los occisos).

2.49. A la señora (23) MARILYN MENDOZA MENDOZA y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, el valor equivalente a TRES PUNTO TREINTA Y TRES (33.33) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS que sufrió su señora madre ROSA MARINA MENDOZA ROJAS (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS (Hermano de la occisa).

Asimismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora MARILYN MENDOZA MENDOZA, el valor equivalente a SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (6.66) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, que su señora madre ROSA MARINA MENDOZA ROJAS (Q.E.P.D) tenía derecho a reclamar, bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS sufridos por sus padres JUAN MARIA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D) y GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS (Hermano de la occisa).

2.50. Al señor (24) EDWIN ARLEY MENDOZA MENDOZA y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, el valor equivalente a TRES PUNTO TREINTA Y TRES (33.33) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS que sufrió su señora madre ROSA MARINA MENDOZA ROJAS (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS (Hijo de los occisos).

Asimismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor EDWIN ARLEY MENDOZA MENDOZA, el valor equivalente a SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (6.66) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, que su señora madre ROSA MARINA MENDOZA ROJAS (Q.E.P.D) tenía derecho a reclamar, bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS sufridos por sus padres JUAN MARIA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D) y GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS (Hijo de los occisos).

2.51. Al señor (25) RAFAEL DARIO MENDOZA MEZA, el valor de los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su cuñado CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Asimismo y teniendo en cuenta su calidad de cónyuge supérstite y en consecuencia beneficiario de la porción de la sociedad conyugal, se ordene pagar a favor del señor RAFAEL DARIO MENDOZA MEZA, el valor de los

PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS que sufrió su cónyuge ROSA MARINA MENDOZA ROJAS (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

De igual manera, se ordene pagar a favor del señor RAFAEL DARÍO MENDOZA MEZA, el valor equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, que su cónyuge ROSA MARINA MENDOZA ROJAS (Q.E.P.D) tenía derecho a reclamar, bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** que sufrieron sus padres JUAN MARÍA MENDOZA MANOSALVA (Q.E.P.D) y GUILLERMINA ROJAS DE MENDOZA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS (Hijo de los occisos).

• MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL NO PECUNIARIAS

2.52. Ordenar a la entidad demandada a difundir y publicar la sentencia que llegare a proferirse, por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva como de la resolutiva, por un periodo ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria la referida sentencia.

2.53. Ordenar a las entidades que integran la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas aunar esfuerzos a fin de adelantar una búsqueda rigurosa y determinar el paradero del señor CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS.

2.54. Ordenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, realizar a favor de cada uno de los demandantes, un acto público de reconocimiento de responsabilidad por lo sucedido el día 29 de octubre de 1984, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de los funcionarios del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria "SEM", desaparecidos en dichos sucesos. En el acto deberá develarse una placa de reconocimiento de los hechos con mención expresa de la proscripción de este tipo de conducta, como garantía de no repetición. El acto deberá celebrarse en el parque principal del municipio de Gramalote, departamento Norte de Santander, lugar de nacimiento del señor CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS.

2.55. Los intereses **moratorios de ley** sobre las cantidades que resulten en favor de los citados, deberán liquidarse desde la fecha en que deba hacerse el pago hasta aquella en que efectivamente se realice. En lo demás deberá darse cumplimiento al artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 del C. de P.A. y de lo C.A.

2.56. En la regulación de los perjuicios materiales se distinguirán dos períodos de indemnización: la debida hasta la fecha probable del fallo y la futura. Además se actualizará su valor tomando en consideración el Índice de precios al consumidor (IPC), según certifique el Departamento Nacional de Estadística, DANE, para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, conforme al artículo 195 del C. de P.A. y de lo C.A.

2.57. En caso que dentro del proceso no quedare establecido el valor de los perjuicios, debe ordenarse el trámite incidental de liquidación de perjuicios conforme a los extremos que se señalen en la sentencia dentro de los términos contemplados en el Art. 193 del C. de P.A. y de lo C.A.

2.58. Para determinar el valor de los perjuicios morales deberá tenerse en cuenta la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, relativa a la regulación de dichos perjuicios.

2.59. Para determinar el valor de los perjuicios Afectación Relevante a Bienes o Derechos Convencional y Constitucionalmente Amparados deberá tenerse en

ESTA ES UNA COPIA DEL ORIGINAL

cuenta la sentencia de unificación proferida en tal sentido por el Honorable Consejo de Estado.

2.60. Que la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, deben dar cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda, dentro de los términos señalados en los artículos 187, 192 y 195 del C. de P.A. y de lo C.A. <sic>

1.2. Proceso 2017-00121

Los señores Ana Yorley Buendía Contreras, Belkis Xiomara Buendía Contreras, Martha Belén Buendía Contreras, Carmen Sulay Buendía Contreras, Ana de Dios Arias de Buendía, Sol Ángel Buendía Arias, Jesús María Buendía Arias, Carlos Enrique Buendía Arias, Clara María Buendía Arias, Álvaro Buendía Arias, Amparo Buendía Arias, Arturo Buendía Arias, Pedro Buendía Arias, Henry Yobanny Buendía Ibarra y María Celina Ibarra Cárdenas, a través de apoderado judicial debidamente designado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, formulan demanda en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, por los perjuicios que les fueron causados con ocasión de la desaparición forzada de la que fue víctima el señor Juan José Buendía Arias en hechos ocurridos el 29 de octubre de 1984, lo anterior a fin de obtener el despacho favorable de las siguientes pretensiones:

***DECLARACIONES Y CONDENAS**

1.Que la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL es administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios que fueron causados a los demandantes, con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS el día 29 de octubre de 1984, cuando se encontraba en comisión en la zona del Municipio de Saravena, departamento de Arauca, como funcionario del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria "SEM", en desarrollo del Plan de vacunación contra la fiebre amarilla en la receta del Sarare.

2. Que como consecuencia de lo anterior, condéñese a la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a pagar:

PER JUICIOS MORALES

2.1. A la señora (1) ANA YORLEY BUENDIA CONTRERAS, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su padre JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a acordar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora ANA YORLEY BUENDIA CONTRERAS, el valor equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS MORALES sufridos por su señora madre **ELIZABETH CONTRERAS DE BUENDIA** (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su esposo **JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS** (desaparecido).

2.2. A la señora (2) BELKIS XIOMARA BUENDIA CONTRERAS, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su padre JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS, equivalente a CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a acordar la conciliación.

Asimismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora BELKIS XIOMARA BUENDIA CONTRERAS, el valor equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS MORALES sufridos por su señora madre **ELIZABETH CONTRERAS DE BUENDIA** (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su esposo **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS** -desparecido-

2.3. A la señora (3) MARTHA BELEN BUENDIA CONTRERAS, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su padre JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Asimismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora MARTHA BELEN BUENDIA CONTRERAS, el valor equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por su señora madre ELIZABETH CONTRERAS DE BUENDIA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su esposo JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS -desparecido-.

2.4. A la señora (4) CARMEN SULAY BUENDIA CONTRERAS, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su padre JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Asimismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora CARMEN SULAY BUENDIA CONTRERAS, el valor equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por su señora madre ELIZABETH CONTRERAS DE BUENDIA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su esposo JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS -desparecido-.

2.5. A la señora (5) ANA DE DIOS ARIAS DE BUENDIA, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Asimismo y teniendo en cuenta su calidad de cónyuge supérstite y en consecuencia beneficiaria de la porción de la sociedad conyugal, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora ANA DE DIOS ARIAS DE BUENDIA, el valor equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió su cónyuge JUAN JOSÉ BUENDIA LEIRA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo el señor JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS -desparecido-.

2.6. A la señora (6) SOL ANGEL BUENDIA ARIAS, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Asimismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora SOL ANGEL BUENDIA ARIAS, el valor equivalente a **VEINTIDÓS PUNTO DOS (22,2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por su señor padre JUAN JOSÉ BUENDIA LEIRA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo JUAN JOSE BUENDIA ARIAS -desparecido-.

2.7. Al señor (7) JESUS MARIA BUENDIA ARIAS, el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS, equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Asimismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor JESUS MARIA BUENDIA ARIAS, el valor equivalente a **VEINTIDÓS PUNTO DOS (22,2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por su señor padre JUAN JOSÉ BUENDIA LEIRA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS -desparecido-.

2.8. Al señor (8) CARLOS ENRIQUE BUENDÍA ARIAS, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS, equivalente a CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor CARLOS ENRIQUE BUENDÍA ARIAS, el valor equivalente a VEINTIDÓS PUNTO DOS (22,2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS MORALES sufridos por su señor padre JUAN JOSÉ BUENDÍA LEIRA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desparecido-.

2.9. A la señora (9) CLARA MARÍA BUENDÍA ARIAS, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS, equivalente a CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora CLARA MARÍA BUENDÍA ARIAS, el valor equivalente a VEINTIDÓS PUNTO DOS (22,2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS MORALES sufridos por su señor padre JUAN JOSÉ BUENDÍA LEIRA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desparecido-.

2.10. Al señor (10) ALVARO BUENDÍA ARIAS, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS, equivalente a CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor ALVARO BUENDÍA ARIAS, el valor equivalente a VEINTIDÓS PUNTO DOS (22,2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS MORALES sufridos por su señor padre JUAN JOSÉ BUENDÍA LEIRA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desparecido-.

2.11. A la señora (11) AMPARO BUENDÍA ARIAS, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS, equivalente a CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora AMPARO BUENDÍA ARIAS, el valor equivalente a VEINTIDÓS PUNTO DOS (22,2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS MORALES sufridos por su señor padre JUAN JOSÉ BUENDÍA LEIRA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desparecido-.

2.12. Al señor (12) ARTURO BUENDÍA ARIAS, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS, equivalente a CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor ARTURO BUENDÍA ARIAS, el valor equivalente a VEINTIDÓS PUNTO DOS (22,2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS MORALES sufridos por su señor padre JUAN JOSÉ BUENDÍA LEIRA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desparecido-.

ESTADO SENCILLO DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL SANTANDER
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA DE DERECHO
ESTADO SENCILLO DE COLOMBIA

2.13. Al señor (13) PEDRO BUENDÍA ARIAS, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS, equivalente a CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor PEDRO BUENDÍA ARIAS, el valor equivalente a VEINTIDÓS PUNTO DOS (22.2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS MORALES sufridos por su señor padre JUAN JOSÉ BUENDÍA LEIRA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desparecido-.

2.14. Al señor (14) HENRY YOBANNY BUENDÍA IBARRA, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS, equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor HENRY YOBANNY BUENDÍA IBARRA, el valor equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS MORALES sufridos por su señor padre RICARDO BUENDÍA ARIAS (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desparecido-.

De igual manera, bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor HENRY YOBANNY BUENDÍA IBARRA, el valor equivalente a ONCE PUNTO UN (11,1) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, que su señor padre RICARDO BUENDÍA ARIAS (Q.E.P.D), tenía derecho a reclamar bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación por los PERJUICIOS MORALES sufridos por su señor padre JUAN JOSÉ BUENDÍA LEIRA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desparecido-.

2.15. A la señora (15) MARIA CELINA IBARRA CARDENAS, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufrió y sufre con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su cuñado JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS, equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Asimismo y teniendo en cuenta su calidad de cónyuge supérstite y en consecuencia beneficiaria de la porción de la sociedad conyugal, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora MARIA CELINA IBARRA CARDENAS, el valor equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS MORALES que sufrió su cónyuge RICARDO BUENDÍA ARIAS (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano el señor JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desparecido-.

De igual manera, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora MARIA CELINA IBARRA CARDENAS, el valor equivalente a ONCE PUNTO UN (11,1) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, que su cónyuge RICARDO BUENDÍA ARIAS (Q.E.P.D) tenía derecho a reclamar, bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación por los PERJUICIOS MORALES su señor padre JUAN JOSÉ BUENDÍA LEIRA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS -desparecido-.

PERJUICIOS MATERIALES

2.16. A sus hijas ANA YORLEY BUENDÍA CONTRERAS, BELKIS XIOMARA BUENDÍA CONTRERAS, MARTHA BELEN BUENDÍA CONTRERAS y CARMEN SULAY BUENDÍA CONTRERAS, el valor de los Perjuicios Materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE por la supresión de la ayuda económica que venía aportando el occiso para su sostenimiento y que se frustró con la muerte de éste, equivalente a CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$195.882.047), incluido el veinticinco (25%) por concepto de prestaciones sociales, así:

- ANA YORLEY BUENDÍA CONTRERAS ----- \$47.755.183
- BELKIS XIOMARA BUENDÍA CONTRERAS ----- \$49.033.119

• MARTHA BELÉN BUENDÍA CONTRERAS ----- \$49.659.543
• CARMEN SULAY BUENDÍA CONTRERAS ----- \$49.434.202
----- \$195.882.047

PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

• MEDIDA PECUNIARIA

2.17. A la señora (1) ANA YORLEY BUENDÍA CONTRERAS, el valor por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su padre JUAN JOSE BUENDÍA ARIAS, equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora ANA YORLEY BUENDÍA CONTRERAS, el valor equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS sufridos por su señora madre ELIZABETH CONTRERAS DE BUENDÍA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su esposo JUAN JOSE BUENDÍA ARIAS -desparecido-.

2.18. A la señora (2) BELKIS XIOMARA BUENDÍA CONTRERAS, el valor por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su padre JUAN JOSE BUENDÍA ARIAS, equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora BELKIS XIOMARA BUENDÍA CONTRERAS, el valor equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS sufridos por su señora madre ELIZABETH CONTRERAS DE BUENDÍA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su esposo JUAN JOSE BUENDÍA ARIAS -desparecido-.

2.19. A la señora (3) MARTHA BELEN BUENDÍA CONTRERAS, el valor por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su padre JUAN JOSE BUENDÍA ARIAS, equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora MARTHA BELEN BUENDÍA CONTRERAS, el valor equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS sufridos por su señora madre ELIZABETH CONTRERAS DE BUENDÍA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su esposo JUAN JOSE BUENDÍA ARIAS -desparecido-.

2.20. A la señora (4) CARMEN SULAY BUENDÍA CONTRERAS, el valor por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su padre JUAN JOSE BUENDÍA ARIAS, equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora CARMEN SULAY BUENDÍA CONTRERAS, el valor equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la

República de Colombia
ESTADO: Distrito Capital
FACSIMIL: 01 22 22 22 22 22
FECHA: 24/07/2017
LUGAR: Bogotá D.C.
ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.

fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS sufridos por su señora madre **ELIZABETH CONTRERAS DE BUENDIA** (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su esposo **JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS** -desaparecido-.

2.21. A la señora (5) **ANA DE DIOS ARIAS DE BUENDIA**, el valor por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Asimismo y teniendo en cuenta su calidad de cónyuge supérstite y en consecuencia beneficiaria de la porción de la sociedad conjugal, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **ANA DE DIOS ARIAS DE BUENDIA**, el valor equivalente a **CIEN (100)** SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS que sufrió su cónyuge **JUAN JOSE BUENDIA LEIRA** (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo el señor **JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS** -desaparecido-.

2.22. A la señora (6) **SOL ANGEL BUENDIA ARIAS**, el valor por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora **SOL ANGEL BUENDIA ARIAS**, el valor equivalente a **ONCE PUNTO UN (11,1)** SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS sufridos por su señor padre **JUAN JOSE BUENDIA LEIRA** (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS** -desaparecido-.

2.23. Al señor (7) **JESUS MARIA BUENDIA ARIAS**, el valor por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **JESUS MARIA BUENDIA ARIAS**, el valor equivalente a **ONCE PUNTO UN (11,1)** SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS sufridos por su señor padre **JUAN JOSE BUENDIA LEIRA** (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo **JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS** -desaparecido-.

2.24. Al señor (8) **CARLOS ENRIQUE BUENDIA ARIAS**, el valor por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano **JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS**, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor **CARLOS ENRIQUE BUENDIA ARIAS**, el valor equivalente a **ONCE PUNTO UN (11,1)** SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS sufridos por su señor padre **JUAN JOSE BUENDIA**

925
63

LEIRA (O.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS -desparecido-

2.25. A la señora (9) CLARA MARÍA BUENDIA ARIAS, el valor por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que lograre a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora CLARA MARÍA BUENDIA ARIAS, el valor equivalente a **ONCE PUNTO UN (11,1)** SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que lograre a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos por su señor padre JUAN JOSÉ BUENDIA LEIRA (O.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS -desparecido-.

2.26. Al señor (10) ALVARO BUENDIA ARIAS, el valor por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que lograre a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor ALVARO BUENDIA ARIAS, el valor equivalente a **ONCE PUNTO UN (11,1)** SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que lograre a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos por su señor padre JUAN JOSÉ BUENDIA LEIRA (O.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS -desparecido-.

2.27. A la señora (11) AMPARO BUENDIA ARIAS, el valor por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que lograre a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora AMPARO BUENDIA ARIAS, el valor equivalente a **ONCE PUNTO UN (11,1)** SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que lograre a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos por su señor padre JUAN JOSÉ BUENDIA LEIRA (O.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS -desparecido-.

2.28. Al señor (12) ARTURO BUENDIA ARIAS, el valor por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS, equivalente a **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que lograre a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la Transmisibilidad del derecho a la reparación, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor ARTURO BUENDIA ARIAS, el valor equivalente a **ONCE PUNTO UN (11,1)** SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que lograre a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos por su señor padre JUAN JOSÉ BUENDIA LEIRA (O.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo JUAN JOSÉ BUENDIA ARIAS -desparecido-.

2.29. Al señor (13) PEDRO BUENDIA ARIAS, el valor por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano JUAN JOSE BUENDIA ARIAS, equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la **Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor PEDRO BUENDIA ARIAS, el valor equivalente a ONCE PUNTO UN (11,1) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** sufridos por su señor padre JUAN JOSE BUENDIA LEIRA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo JUAN JOSE BUENDIA ARIAS -desparecido-.

2.30. Al señor (14) HENRY YOBANNY BUENDIA IBARRA, el valor por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su tío JUAN JOSE BUENDIA ARIAS, equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Así mismo y bajo la figura de la **Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor HENRY YOBANNY BUENDIA IBARRA, el valor equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** sufridos por su señor padre RICARDO BUENDIA ARIAS (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hijo JUAN JOSE BUENDIA ARIAS -desparecido-.

De igual manera, bajo la figura de la **Transmisibilidad del derecho a la reparación**, se ordene a la demandada a pagar a favor del señor HENRY YOBANNY BUENDIA IBARRA, el valor equivalente a CINCO PUNTO CINCUENTA Y CINCO (5,55) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, que su señor padre RICARDO BUENDIA ARIAS (Q.E.P.D), tenía derecho a reclamar bajo la figura de la **Transmisibilidad del derecho a la reparación** por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** sufridos por su señor padre JUAN JOSE BUENDIA LEIRA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor JUAN JOSE BUENDIA ARIAS -desparecido-.

2.31. A la señora (15) MARIA CELINA IBARRA CARDENAS, el valor por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, sufridos con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano JUAN JOSE BUENDIA ARIAS, equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.

Asimismo y teniendo en cuenta su calidad de cónyuge supérstite y en consecuencia beneficiaria de la porción de la sociedad conyugal, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora MARIA CELINA IBARRA CARDENAS, el valor equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** que sufrió su cónyuge RICARDO BUENDIA ARIAS (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima su hermano el señor JUAN JOSE BUENDIA ARIAS -desparecido-.

De igual manera, se ordene a la demandada a pagar a favor de la señora MARIA CELINA IBARRA CARDENAS, el valor equivalente a CINCO PUNTO CINCUENTA Y CINCO (5,55) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, que su cónyuge RICARDO BUENDIA ARIAS (Q.E.P.D) tenía derecho a reclamar, bajo la figura de la **Transmisibilidad del derecho a la reparación** por los **PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** su señor padre JUAN JOSE BUENDIA LEIRA (Q.E.P.D), con motivo de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor JUAN JOSE BUENDIA ARIAS -desparecido-.

• MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL NO PECUNIARIAS

2.32. Ordenar a la entidad demandada a difundir y publicar la sentencia que llegare a proferirse, por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva como de su resolutiva, por un periodo ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria la referida sentencia.

2.33. Ordenar a las entidades que integran la Comisión de Búsqueda de personas desaparecidas aunar esfuerzos a fin de adelantar una búsqueda rigurosa y determinar el paradero del señor JUAN JOSÉ RIUENDA ARIAS.

2.34. Ordenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, realizar a favor de cada uno de los demandantes, un acto público de reconocimiento de responsabilidad por lo sucedido el dia 29 de octubre de 1984, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de los funcionarios del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria "SEM", desaparecidos en dichos sucesos. En el acto deberá develarse una placa de reconocimiento de los hechos con mención expresa de la proscripción de este tipo de conducta, como garantía de no repetición. El acto deberá celebrarse en el parque principal del municipio de Salazar de las Palmas, departamento Norte de Santander, lugar de nacimiento del señor **JUAN JOSÉ BUENDÍA ARIAS**.

2.35. Los intereses moratorios de ley sobre las cantidades que resulten en favor de los citados, deberán liquidarse desde la fecha en que deba hacerse el pago hasta aquella en que efectivamente se realice. En lo demás deberá darse cumplimiento al artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 del C. de P.A. y de lo C.A.

2.36. En la regulación de los perjuicios materiales se distinguirán dos períodos de indemnización: la debida hasta la fecha probable del fallo y la futura. Además se actualizará su valor tomando en consideración el Índice de precios al consumidor (IPC), según certifique el Departamento Nacional de Estadística, DANE, para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, conforme al artículo 195 del C. de P.A. y de lo C.A.

2.37. En caso que dentro del proceso no quede establecido el valor de los perjuicios, debe ordenarse el trámite incidental de liquidación de perjuicios conforme a los extremos que se señalan en la sentencia dentro de los términos contemplados en el Art. 193 del C. de P.A. y de lo C.A.

2.38. Para determinar el valor de los perjuicios morales deberá tenerse en cuenta la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, relativa a la regulación de dichos perjuicios.

2.39. Para determinar el valor de los perjuicios Afectación Relevante a Bienes o Derechos Convencional y Constitucionalmente Amparados deberá tenerse en cuenta la sentencia de unificación proferida en tal sentido por el Honorable Consejo de Estado.

2.40. Que la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, deben dar cumplimiento a la sentencia que se dictó a instancias de esta demanda, dentro de los términos señalados en los artículos 187, 192 y 195 del C. de P.A. y de la C.A.* <sic>

1.3. HECHOS

De acuerdo con lo expuesto en las demandas, los hechos generales que fundamentan el presente caso se sintetizan de la siguiente forma:

- ✓ Que teniendo en cuenta que el joven Juan Carlos Mendoza Duarte nació el dia 08 de junio de 1985 -después de los hechos-, se adelantó ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta el proceso de Filiación Natural dentro del cual y mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2016, fue declarado hijo del señor Carlos Julio Mendoza Rojas (desaparecido), haciéndose la respectiva anotación de ello en el registro civil de nacimiento del primero nombrado, indicativo serial No. 55992151.
 - ✓ Que el señor Carlos Julio Mendoza Rojas, para la fecha de los hechos, esto es el dia 29 de octubre de 1984, se desempeñaba en el cargo de Ayudante Visitador, código 6025, grado 05 de la zona XVII de Cúcuta, Dirección de Campañas Directas Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria –SEM-, del Ministerio de Salud devengando una asignación básica mensual de \$15.450.oo.

- ✓ Que el señor Juan José Buendia Arias, para la fecha de los hechos, esto es el dia 29 de octubre de 1984, se desempeñaba en el cargo de Operario Calificado, código 6000, grado 07, Jefe Brigada Dirección Campañas Directas Sem – Aedes Aegypti – Zona XVII del Ministerio de Salud, devengando una asignación básica mensual de \$18.550,00.
- ✓ Que en ejercicio de sus funciones, los señores Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendia Arias, fueron comisionados con el fin de desarrollar el *"Plan de Vacunación contra la Fiebre Amarilla del Sarare, municipio de Saravena, Intendencia Nacional de Arauca a cargo de personal de la Campaña Antiaegypt adscrito a la zona XVII Cúcuta del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria SEM – Dirección de Campañas Directivas del Ministerio de Salud (DCD). En el segundo semestre de 1984"*, en zona rural del municipio de Saravena, departamento de Arauca.
- ✓ Que con ocasión a dicha comisión los señores Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendia Arias se desplazaron el dia 24 de septiembre de 1984, junto a otros compañeros desde la ciudad de Cúcuta al municipio de Saravena en el Departamento de Arauca, en vehículo oficial, a fin de cumplir las funciones de vacunación asignadas en el Plan Contra la Fiebre Amarilla.
- ✓ Que para la última semana del mes octubre de 1984, los señores Carlos Julio Mendoza Rojas, Miguel Ángel Mejía Barajas y Jefe de Grupo el señor Juan José Buendia, trabajarían en la localidad de Alto de Pajuila, siendo trasladados a dicha zona por el conductor del vehículo oficial, con quien se acordó encontrarse en la localidad de Chucua Sur en las primeras horas de la mañana del día 1 de noviembre del mismo año para el correspondiente regreso.
- ✓ Que tal como se había convenido el dia 01 de noviembre de 1984, el conductor del vehículo se trasladó a la zona acordada con el Jefe de Grupo a fin de recoger al equipo de vacunadores, sin embargo, después de transcurridas tres (03) horas de espera los funcionarios no regresaron al lugar de encuentro, razón por la cual se desplazó nuevamente al municipio de Saravena a reportar la novedad.
- ✓ Que el dia 02 de noviembre de 1984, se conformó un grupo integrado por funcionarios del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria –SEM-, en compañía del Jefe de Zona Ingeniero Florentino Celis Gómez, con el fin de trasladarse a las localidades de Alto Pajuila y Aguasanta para conocer los móviles de la desaparición de los vacunadores; sin obtener ningún resultado.
- ✓ Que una vez realizadas las acciones de búsqueda por parte del grupo de funcionarios del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria –SEM-, el Jefe de Distrito No. 2 del SEM elaboró el informe de fecha 08 de noviembre de 1984, dirigido al Jefe de la Zona XVII, el cual da cuenta de los desaparecidos y de los hechos que rodearon tal suceso.
- ✓ Que en vista de que no se obtuvo algún tipo de información respecto del paradero de los vacunadores del SEM, el señor Neftali Carrascal Carrillo -Jefe de Distrito 2 del SEM, Saravena (Arauca)-, instauró el dia 3 de noviembre de 1984, ante el Juzgado Promiscuo Territorial de Saravena, denuncia penal por la desaparición de cinco funcionarios del SEM entre ellos los señores Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendia Arias, en zona rural de las localidades de Aguasanta y Alto Pajuila entre los días 29 y 30 de octubre de 1984, cuando se encontraban realizando

labores de vacunación contra la fiebre amarilla; sin que a la fecha las investigaciones efectuadas al respecto, hayan arrojado un resultado positivo sobre el paradero de los funcionarios desaparecidos.

- ✓ Que para la época en que sucedieron los hechos, esto es el dia 29 de octubre de 1984, la zona rural del municipio de Saravena comprendida por los sectores de Aguasanta, Alto Pajuela, La Colorada, Caño Trigre, Chocua Sur, comenzaba a ser zona de influencia guerrillera, tal como se indicó en los oficios Nos. 5099 de fecha 14 de noviembre de 1996 y el 120577/CEDE3-OR-315 de fecha 10 de junio de 1997, suscritos por la Coordinadora del Grupo Litigantes del Ministerio de Defensa Nacional (Secretaría General – División de Negocios Judiciales) y el Segundo Comandante y JEM del Ejército Nacional, respectivamente.
- ✓ Que el SEM o Ministerio de Salud al elaborar el "Plan de Vacunación contra la Fiebre Amarilla del Sarare en el municipio de Saravena, Intendencia Nacional de Arauca a cargo de personal de la Campaña Antiaegypt adscrito a la zona XVII Cúcuta del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria SEM – Dirección de Campañas Directivas del Ministerio de Salud (DCD). En el segundo semestre de 1984", desconoció las medidas de seguridad y protección que requerían los miembros de dicha campaña de vacunación a la que pertenecía el señor Carlos Julio Mendoza Rojas, así como las condiciones de seguridad y orden público en la zona en donde se iba a prestar el servicio de vacunación.
- ✓ Que los oficios Nos. 003157/XCOMAN de fecha 06 de agosto de 1996, suscrito por el Comandante del Departamento Policía Norte de Santander, el 5099 de fecha 14 de noviembre de 1996 y 120577/CEDE3-OR-315 de fecha 10 de junio de 1997, suscritos por la Coordinadora del Grupo Litigantes del Ministerio de Defensa Nacional (Secretaría General – División de Negocios Judiciales), respectivamente, son pruebas que indican claramente que el SEM o Ministerio de Salud, no tomaron las medidas de seguridad y protección a los vacunadores de fiebre amarilla.
- ✓ Que al existir un vínculo laboral entre la entidad demandada y el desaparecido, no hay duda de la adscripción a cargo de la demandada, del deber de adoptar medidas de seguridad y protección respecto de sus funcionarios públicos, bien fuera de manera interna o con el concurso de otras entidades públicas.
- ✓ Que era indispensable tomar las medidas de seguridad teniendo en cuenta que en la tercera semana del mes de octubre de 1984, un funcionario fue desaparecido mientras se encontraba cumpliendo sus actividades de medicación en la localidad de Costas Ele No. 1.
- ✓ Que de conformidad con las normas de Derecho Internacional Humanitario y de la obligación convencional con efecto *erga omnes* de ellas, las autoridades tienen el imperativo de adoptar medidas de protección respecto del personal sanitario, adquiriendo mayor relevancia cuando se trata de funcionarios que deben prestar su servicio en una zona donde se encuentra acreditado la existencia de conflicto armado interno, como lo era para época de los hechos, la parte rural del Municipio de Saravena, departamento de Arauca.
- ✓ Que tal omisión sin duda implicó una violación clara al Derecho Internacional Humanitario, por cuanto, como ya se dijo, la demandada debió tomar medidas de seguridad y protección idóneas, necesarias y proporcionales a la situación de orden público conocida en dicha región, teniendo en cuenta que se trataba de personas

protegidas por el derecho internacional humanitario, situación manifiesta de desprotección a los bienes jurídicos convencionales y que por lo tanto constituyen una falla del servicio de la entidad.

- ✓ Que debido la omisión en la que incurrió la entidad demandada de adoptar las medidas de protección y seguridad respecto del grupo de vacunadores, dio lugar a la desaparición forzada de los mismos, y es así que desde el 29 de octubre de 1984 se desconoce por completo el paradero del señor Carlos Julio Mendoza Rojas y demás vacunadores.
- ✓ Que conforme a lo anterior, se inició ante el Juzgado Tercero de Familia de la Ciudad de Cúcuta, el proceso por la muerte presunta por desaparecimiento del señor Carlos Julio Mendoza Rojas, declarándose la misma, mediante sentencia de fecha 27 de junio de 1997, proferida por el mencionado Despacho y confirmada mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil Familia.
- ✓ Que con ocasión a ser declarada la muerte presunta por desaparecimiento del señor Carlos Julio Mendoza Rojas, fue extendido el respectivo registro civil de defunción visto al serial No. 723767 corrido en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Gramalote (Anexado a la demanda)
- ✓ Que igualmente la esposa del desaparecido la señora Elizabeth Contreras de Buendía, inició un proceso por la muerte presunta por desaparecimiento del señor Juan José Buendía Arias, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Ciudad de Cúcuta, declarándose la misma, mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 1990, proferida por el referido Despacho.
- ✓ Que con ocasión a ser declarada la muerte presunta por desaparecimiento del señor Juan José Buendía Arias, fue extendido el respectivo registro civil de defunción visto al serial No. 1329268 corrido en la Notaría Única de Salazar de las Palmas.
- ✓ Que la desaparición forzada de la que fueron víctimas los vacunadores, entre ellos los señores Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias, fue puesta en conocimiento ante el Comité de la Organización Internacional de Trabajo –OIT, tal como se lee en el informe No. 251 de junio de 1987 caso 1343, donde dicha entidad transcribió una respuesta del gobierno de Colombia frente a varias denuncias relacionadas con muertes o desapariciones o, en general, violaciones a los derechos de los trabajadores.
- ✓ Que se puede concluir que al omitirse por parte de la entidad demandada las medidas de seguridad y protección idóneas y efectivas a fin de salvaguardar la vida del grupo de vacunadores del SEM, así como las condiciones de seguridad y orden público en la zona donde prestarian el servicio sanitario, que en el *subjodice* se trataba de una región golpeada por el conflicto armado interno, se configura sin duda una evidente y clara Falla del Servicio.
- ✓ Que en el Diario El Espectador en su página 14 A de fecha 22 de noviembre de 1984, realizó un informe periodístico titulado "Sin hallar empleados del SEM".
- ✓ Que respecto a los Perjuicios Morales, el Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera en Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2014, expediente Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA sostuvo que en casos donde se

28
68

presenten Graves Violaciones a los Derechos Humanos, como en el *Subjádice*, dada la violación de las normas de derecho internacional humanitario, así como por tratarse de la desaparición forzada de la que fue víctima el señor Carlos Julio Mendoza Rojas, el Juez Administrativo podrá otorgar una indemnización mayor equivalente a tres veces el tope reconocido en las tablas de indemnización por muerte, lesiones y privación de la libertad.

- ✓ Que en relación con la reclamación de perjuicios por parte de los herederos del fallecido, es decir la transmisibilidad *mortis causa* del derecho a la reparación de los daños cuando su titular fallece sin haber ejercido la acción indemnizatoria, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 26 de marzo de 2008, Radicación número: 05001-23-26-000-1992-00937-01(16403) , Actor: HUMBERTO SIERRA Y OTROS, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, expresó: (...) "La Sala ha acogido el criterio sobre transmisibilidad del derecho de acción por considerar que la posibilidad de obtener la reparación de los perjuicios morales es de carácter patrimonial y como tal se transmite a los herederos, habida consideración de que en el ordenamiento jurídico nacional no existe disposición que prohíba dicha transmisión y que por regla general indica que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial"; además, se agrega a lo anterior que el reconocimiento de ese derecho guarda armonía con los principios informadores del ordenamiento jurídico en materia de daño resarcible y, en especial, con las normas constitucionales que establecen el derecho a la indemnización por todos los daños antijurídicos sufridos (art. 90) y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 13), los cuales no pueden ser vulnerados impunemente".
- Que en efecto, la Corporación ha sostenido que el derecho a la indemnización por el perjuicio moral se transmite porque se trata de un crédito que puede ser reclamado, bien por su titular o por sus sucesores *mortis causa*, éstos últimos como continuadores de su personalidad, en cuanto ocupan la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por el fallecimiento. Al respecto, esta Sección, en sentencia del 10 de septiembre de 1998, sostuvo: *"De cara al ordenamiento jurídico colombiano y específicamente desde la óptica del art. 90 de la Constitución Política es indudable que la transmisibilidad del derecho a la reparación originado en el daño moral padecido por la víctima se impone, (...) máxime si se tiene presente que, tanto el ordenamiento jurídico privado ex-art. 2.341 Código Civil consagra como regla general el resarcimiento de todo daño y, en el ámbito penal, el daño moral cuya resarcibilidad está consagrada expresamente ex-art. 103 Código Penal, puede ser reclamado por "las personas naturales, o sus sucesores"; de otra parte, no existe como se observó, en el ordenamiento colombiano precepto prohibitivo y resulta incompatible a la luz de las normas precitadas, afirmar la intransmisibilidad de un derecho de naturaleza patrimonial que desde luego puede ser ejercido bien directamente por la víctima ora por los continuadores de su personalidad, sucesores *mortis causa*, que en su condición de herederos representan al de *cujus*, o dijérase más propiamente, ocupan el lugar y la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por virtud del fallecimiento"*. (Negrita y subrayado fuera del original)
- ✓ Que si bien es cierto, es cierto el hecho de la desaparición forzada de la que fueron víctimas los señores Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias ocurrió el día 29 de octubre de 1984 y la muerte presunta se declaró judicialmente mediante sentencias de fecha Sentencia de fecha 27 de junio de 1997, proferida por el

República de Colombia
Poder Judicial
ESTADO DE COLOMBIA
CORTE CIVIL
TOMO 111-204
FOLIO 111-204
CÓDIGO FISCAL
VERGARA, 2018

FICHA FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Cúcuta y de 23 de agosto de 1990 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, lo cierto es que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, en hechos similares al *subjádice* mediante sentencia de fecha 6 de mayo de 2015, Radicación: 54001-23-31-000-1995-09295-01 (31326) Actor: Margarita María Barajas de Mejía y Otros Demandado: Ministerio de Salud, expresó:

"(...) 4.2.6.- Dicho lo anterior, la Sala reafirma la ausencia de caducidad en el presente caso dado que si bien a la fecha en que inició el acto de desaparición forzada o involuntaria (29 de octubre de 1984) no se encontraba en vigencia la Ley 589 de 2000 (modificatoria del término de caducidad) al igual que los referidos tratados de Derechos Humanos, es claro que siendo la desaparición una conducta continuada y que a la fecha no se conoce el paradero de Miguel Ángel Mejía Barajas, aún ni si quiera ha iniciado el cómputo de caducidad.

4.2.7.- Por tanto, no comparte la Sala el criterio que en su momento esbozó el Tribunal a quo quien tomó como punto de partida del término de caducidad el 18 de marzo de 1994 con la ejecutoria del fallo de la jurisdicción ordinaria civil – familia donde se declaró la muerte presunta de Mejía Barajas, pues si bien tal acto declarativo es generador de consecuencia civiles el mismo resulta intrascendente cuando de lo que se trata es de un presunto daño antijurídico proveniente de un acto de desaparición forzada de personas.

4.2.8.- Se reitera, entonces, que casos como el que ocupa ahora la atención de la Sala demandan una necesaria lectura convencional para comprender la dimensión que adquiere el derecho al acceso material a la administración de justicia frente a casos de graves violaciones de derechos humanos como, de suyo, lo es el acto de desaparición forzada o involuntaria de personas (...)” (Negrita y subrayado fuera del original)

- ✓ Que mediante memorial suscrito por la señora Alix María Mendoza De Yáñez se solicitó, ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, copia auténtica de unas piezas procesales que reposaban dentro del expediente radicado No. 54001-23-31-000-1995-09295-01 (31326).
- ✓ Que mediante derecho de petición de fecha 19 de enero de 2016, suscrito por la señora Alix María Mendoza de Yáñez y enviado a través de Servientrega el día 25 de enero de 2016, se solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social, copia auténtica de unos documentos necesarios para probar los hechos aquí narrados.
- ✓ Que en vista de la petición anterior, la Subdirectora de Gestión del Talento Humano, mediante oficio No. 201644000190281 de fecha 15 de febrero de 2016, dio respuesta al derecho de petición de fecha 19 de enero de 2016.
- ✓ Que mediante derecho de petición de fecha 07 de abril de 2016, suscrito por la señora Ana Yorley Buendía y enviado a través de Servientrega el día 11 de abril de 2016, se solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social, copia auténtica de unos documentos necesarios para probar los hechos aquí narrados.
- ✓ Que en vista de la petición anterior, la Subdirectora de Gestión del Talento Humano, mediante oficio No. 201644000807481 de fecha 02 de mayo de 2016, dio respuesta al derecho de petición de fecha 07 de abril de 2016.

1.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En cuanto a las normas constitucionales menciona los artículos 1, 2, 4, 6, 11, 12, 13, 28, 29, 42, 90, 93, 94 y el numeral 2 del artículo 214. Como disposiciones legales hace alusión a los artículos 1.1 y 1.2.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos,

229
GZ

artículos 27 y 53 de la Convención de Viena, artículo 2 del Convenio de Ginebra, artículo 19 del Convenio I de Ginebra, artículo 18 del Convenio IV de Ginebra, artículo 12 del Protocolo I a los Convenios de Ginebra y artículo 9 del Protocolo II a los Convenios de Ginebra, artículos 140, 152, 157 a 183, 187 a 189, 192, 193, 195 a 203, 205 a 222, 225 a 227, 229 a 236, 240 y 241 del CPACA, artículos 1613 a 1615, 1653, 2341, 2342 y 2356 del CC, artículos 164, 289 a 301, 610, 611, 612 del CGP y artículo 8 de la ley 153 de 1887.

En resumen manifiesta que se está frente a una falla del servicio, toda vez que la entidad debió tomar frente al grupo de vacunadores del SEM, medidas de seguridad y protección idóneas, necesarias y proporcionadas a la situación de orden público conocida en la región, teniendo en cuenta que se trataba de personas protegidas por el derecho internacional humanitario, situación manifiesta de desprotección a los bienes jurídicos convencionales y que por lo tanto constituyen una omisión por parte del ente ministerial.

1.5. TRAMITE DEL PROCESO

- ✓ Con auto del 09 de marzo de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decretó la falta de competencia de dicha corporación por factor cuantía, ordenando la remisión del expediente a los juzgados administrativo de Bogotá para su conocimiento. (fls.80-82 c. ppal. 1)
- ✓ La demanda se admitió mediante auto de fecha 26 de abril de 2017. (fl.89 c. ppal. 1), así mismo obra en el expediente que se efectuaron las notificaciones de rigor.
- ✓ Con escrito radicado el 30 de junio de 2017, el apoderado de la parte demandante solicitó la acumulación del proceso con el expediente No. 11001-33-36-038-2017-00121-00 adelantado por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá.
- ✓ Mediante auto del 12 de julio de 2017, previo a decidir sobre la acumulación se solicitó al Juzgado 38 Administrativo para que remitiera el expediente con radicado No. 11001-33-36-038-2017-00121-00. (fl.109 c. ppal. 1)
- ✓ La entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido para tal fin (fls.111-117 c. ppal 1).
- ✓ Con auto del 30 de agosto de 2017, se requirió nuevamente al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá para remitiera el expediente bajo radicado No. 11001-33-36-038-2017-00121-00.
- ✓ Teniendo en cuenta que la remisión realizada por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, con auto del 22 de noviembre de 2017, se procedió a ordenar la acumulación del proceso No. 11001-33-36-038-2017-00121-00 al expediente que cursa en éste despacho con radicado No. 11001-33-43-063-2017-00079-00. (fl.127 c. ppal. 1), observándose que dentro del expediente No. 2017-00121, se admitió demanda con auto del 30 de junio de 2017. (fl.80 c. ppal. exp. 2017-00121)
- ✓ De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte demandante, quien realizó pronunciamiento al respecto.
- ✓ Surtido el trámite anterior, con auto del 06 de junio de 2018, se fijó fecha de audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 19 de junio de la corriente anualidad, se realizó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio, se tuvieron en cuenta las

República de Colombia
Sistema Judicial en Proceso Público
ESTADO - DISTRITO - SECCIÓN TÍTULOS
ESTA ES LA FIEL COPIA DEL ORIGINAL

pruebas aportadas por las partes, se decretaron las pruebas solicitadas por éstas, no obstante, teniendo en cuenta que se negó la solicitud de comisión elevada por la parte demandante para la recepción de testimonio, el apoderado interpuso recurso de apelación, siendo el mismo rechazo por improcedente y se procedió a fijar fecha para audiencia de pruebas. (fls.178-183 c. ppal. 1).

- ✓ En diligencia de pruebas llevada a cabo el dia 15 de agosto de 2018, se recaudaron las pruebas decretadas, dando por concluida la etapa probatoria, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.
- ✓ Vencido el término de traslado para alegar se encuentra que las partes presentaron alegatos de la siguiente manera: i) parte demandante (fls.248-250 c. ppal. 1), ii) parte demandada (fls.251-255 c. ppal. 1) y iii) Ministerio Público (fls.256-263 c. ppal. 1)

1.6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.6.1. Parte demandada

Indica en resumen que el desempeño de las funciones asignadas a las víctimas no constituía por si sola una actividad riesgosa, pues precisamente la erradicación de la malaria implicaba el desplazamiento de dicho funcionario a lugares rurales donde se propagaba la misma, así mismo menciona que no existía amenaza o declaración de objetivo militar o político, por lo menos conocidas por el Ministerio de Salud, que permitieran estructurar el incumplimiento de la obligación de resguardar la vida de sus funcionarios, pues no se percibía peligro o situación similar alguna.

Propuso como excepciones la ausencia de responsabilidad, la falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica.

1.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

1.7.1. Parte demandante

Señala en resumen que quedó probado que la entidad demandada no suministró las medidas de seguridad y protección que requerían los miembros de la campaña de vacunación a la que pertenecían los señores Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias, para muestra de ello se encuentran las declaraciones recibidas dentro del trámite procesal y los documentos que reposan dentro del expediente de reparación No. 1995-09295 que se adelantaron por los mismos hechos, en donde se evidencia que el Ministerio de Salud no solicitó el servicio de protección a las autoridades militares y de policía, para los funcionarios que realizarían dicha jornada de vacunación.

1.7.2. Parte demandada

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

1.7.3. Ministerio Público

Manifiesta en resumen que se encuentra plenamente probado que las víctimas eran funcionarios públicos adscritos al Ministerio de Salud para el momento en que ocurrieron los hechos, entidad que debió haber tomado medidas preventivas que evitaran lo sucedido, máxime cuando eran notorios los problemas serios de orden público que

presentaba el Departamento de Arauca, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

Conforme lo previsto en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los juzgados administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos referentes a reparación directa, siempre que la cuantía alegada no exceda los 500 SMLMV. De igual forma el artículo 156 numeral 6 ibidem dispone la competencia por razón del territorio y refiere que la misma se determinará por el lugar donde sucedieron los hechos o por el domicilio principal de la entidad demandada.

Sin embargo, cabe decir que mediante autos del 09 de marzo de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitió los expedientes de la referencia a los juzgados administrativos por carecer ésta de competencia por factor cuantia para conocer del asunto, por lo tanto, en cumplimiento de la orden impartida el conocimiento de dicho proceso es de competencia de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, en primera instancia.

2.2. Cuestiones previas

Teniendo en cuenta que la entidad demandada propuso excepciones, el Despacho, procederá a resolverla de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva, al respecto hay que decir para el momento de los hechos reclamados en la presente demanda, los señores Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias, se encontraban vinculados laboralmente al Ministerio de Salud y para el día en que desaparecieron estaban desempeñando una comisión que les había sido asignada por la entidad demandada.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Frente la ausencia de responsabilidad, teniendo en cuenta que no corresponde a excepción sino que se entiende como argumentos de defensa, será analizado al momento de abordarse el fondo del asunto.
- La genérica, el despacho considera que no se observan elementos que puedan constituir una excepción que amerite ser decretada de forma oficiosa.

2.3. Requisitos para ejercer la acción

(a) De la acción ejercida en el presente caso.

Los demandantes a través de apoderado judicial debidamente designado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, el cual como es sabido se encuentra regulada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y le permite a la persona interesada entrar a demandar directamente la reparación de un daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una

REPUBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA JUDICIAL DEL ESTADO PÚBLICO
ESTADO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERRITORIAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa que le sea imputable a la administración.

En el presente caso la parte demandante solicita que se declare a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, responsable de los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión desaparición de los señores Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias ocurrida el dia 29 de octubre de 1984, cuando se encontraba en comisión en la zona del Municipio de Saravena, departamento de Arauca, como funcionarios del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria "SEM", en desarrollo del Plan de vacunación contra la fiebre amarilla en la región del Sarare.

(b) Cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción.

En el presente caso se cumplieron los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, se presentaron solicitudes de conciliación extrajudicial ante las Procuradurías Séptima y Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, encontrándose con ello que cumplió con el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Así mismo, en cuanto a la caducidad del medio de control, una vez analizados los argumentos de la demanda, se observa que si bien la responsabilidad de la entidad demandada se deriva de hechos ocurridos el 29 de octubre de 1984, cuando desaparecieron los señores Carlos Julio Mendoza y Juan José Buendía, es necesario tener en cuenta el pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"5.4. Si bien los demandantes no precisan en algunos casos las circunstancias de tiempo y lugar en las que ocurrieron los sucesos invocados –homicidios, desapariciones, entre otros-, sin duda alguna los argumentos de la demanda están encaminados a sostener un daño derivado de un presunto patrón sistemático de asesinatos, desapariciones, masacres y persecuciones dirigidas de manera específica contra miembros de dos agrupaciones políticas –UP y PCC-, práctica de persecución política que implicaría una grave violación a los derechos humanos, en tanto podría encajar en el crimen de lesa humanidad denominado "persecución de un grupo o colectividad" por motivos políticos -artículo 7.1, literal h del Estatuto de Roma-, cuyo juzgamiento es imprescriptible conforme los lineamientos internacionales de ius cogens y, por tanto también su estudio de responsabilidad en materia de reparación.

(...)

5.7. En estas circunstancias, la Sala considera que se encuentra ante una presunta grave violación a los derechos humanos que puede encajar en un delito de lesa humanidad, cuyo juzgamiento en materia de reparación no está sometido a la regla general de la caducidad, pues existe una norma del ius cogens según la cual el paso del tiempo no impide el acceso a la administración de justicia para solicitar la reparación integral de los daños generados por tales actos inhumanos¹.

Igualmente la Alta Corporación ha indicado "... que casos como el que ocupa ahora la atención de la Sala demandan una necesaria lectura convencional para comprender la dimensión que adquiere el derecho al acceso material a la administración de justicia frente a casos de graves violaciones de derechos humanos como, de suyo, lo es el acto de desaparición forzada o involuntaria de personas...", por tal razón, en el presente asunto vislumbra que se está frente a un tema constitutivo de lesa humanidad, por lo que se entiende que la regla frente a esta clase de casos, es que estos, no son objeto de caducidad a fin de poder actuar ante las autoridades judiciales.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección, sentencia del 17 de septiembre de 2013, expediente No. 45.092, citado en sentencia del 30 de marzo de 2017, bajo radicado No. 25000-23-41-000-2014-01449-01 (AG).

En vista de ello, este Juzgado es competente para decidir el presente conflicto, tal como se explicó en el numeral 2.1 y las demandas cumplían los requisitos de forma, razón por la cual fueron admitidas mediante autos del 26 de abril y 30 de junio de 2017.

(c) Legitimación en la causa por activa

Una vez observadas las pruebas arrimadas al expediente se puede establecer que se encuentran acreditados los vínculos de consanguinidad existentes entre las víctimas Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias, con cada uno de sus familiares, los cuales fueron demostrados con sus respectivos registros civiles de nacimiento, igualmente respecto de las señoras Fanny Duarte Cárdenas y María Elisa Rivera quienes actúan en calidad de compañera permanente y hermana de crianza respectivamente del señor Mendoza Rojas se recibió declaración dentro del plenario que da cuenta las afectaciones sufridas por éstas como terceras damnificadas. Así mismo se encuentra que los demandantes confirieron poder en debida forma.

2.4. Problema Jurídico

Se contrae a definir por parte del despacho lo siguiente:

Determinar si la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión a la desaparición forzada de la que fueron víctimas los señores Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias, en hechos ocurridos el día 29 de octubre de 1984, en roza rural del Municipio de Saravena, cuando desarrollaban plan de vacunación en su condición de funcionarios del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria –SEM-

Determinar si los demandantes tienen derecho a que se les paguen los perjuicios reclamados.

2.5. De las tesis que resuelven el problema jurídico planteado:

2.5.1. De la parte demandante

Que la muerte de los señores Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias, ocurrió como consecuencia de la omisión por parte de la entidad demandada, al no brindar las medidas de seguridad y protección que requerían los miembros de la campaña de vacunación.

2.5.2. Parte demandada

Que no existía amenaza o declaración de objetivo militar o político contra los funcionarios de la comisión de erradicación de malaria, que fueran conocidas por el Ministerio de Salud, con las cuales se pueda estructurar el incumplimiento de la obligación de resguardar la vida de sus empleados, pues no se percibía peligro o situación similar alguna.

2.5.3. Ministerio Público

Que la entidad ministerial debió tomar las medidas preventivas que evitaran lo sucedido, máxime cuando eran notorios los problemas serios de orden público que presentaba el Departamento de Arauca, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

2.5.4. Tesis del Despacho:

A juicio del despacho, hay lugar a declarar la responsabilidad de la entidad demandada, toda vez, que se configuran los elementos estructurales del régimen de responsabilidad, habiendo lugar a acceder a las pretensiones reclamadas por la parte demandante.

2.6. De las pruebas aportadas

Dentro de la documentación allegada al proceso, se destacan los siguientes documentos:

- ✓ Registro civil de nacimiento y de defunción del señor Carlos Julio Mendoza Rojas. (fls. 1-2 c. pbas exp. 2017-079).
- ✓ Copia sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, de fecha 27 de junio de 1997, por medio de la cual se declaró la muerte presunta del señor Carlos Julio Mendoza. (fls.3-9 ibidem).
- ✓ Copia sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Norte de Santander, por medio de la cual se confirmó sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta. (fls.10-21 ibidem).
- ✓ Registros civiles de Fanny Duarte Cárdenas y Juan Carlos Mendoza Duarte. (fls 23-24 ibidem).
- ✓ Copia acta de audiencia dentro del proceso No. 2015-00113, de filiación natural, por medio de la cual el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, declaró que el señor Juan Carlos Duarte es hijo del señor Carlos Julio Mendoza y la señora Fanny Duarte Cárdenas. (fls.25-26 ibidem)
- ✓ Registros civiles de nacimiento de Juan María Mendoza Manosalva y registro de defunción. (fls.27-29 ibidem).
- ✓ Registros civiles de nacimiento de Guillermina Rojas de Mendoza, Mery Socorro Mendoza Rojas, Hermes Mendoza Rojas, Cesar Mendoza Rojas, María Belén Mendoza Rojas, Nelly Yolanda Mendoza Rojas, Alix María Mendoza Rojas, Irma Teresa Mendoza Rojas, Humberto Mendoza Rojas, Víctor Manuel Mendoza Rojas y Rosa Marina Mendoza Rojas. (fls.27-40 ibidem).
- ✓ Registro civil de defunción de la señora Rosa Marina Mendoza Rojas. (fl.41 ibidem).
- ✓ Registros civiles de nacimiento de María Eliza Rivera Mendoza, Francisca Mendoza Manosalva, Elkin Adrián Mendoza Rojas, Diana Paola Mendoza Rojas, Sandra Lorena Mendoza Duarte, Nelson Fabián Yáñez Mendoza, Fanny Liliana Yáñez Mendoza, Yarime Cecilia Yáñez Mendoza, Edith Yohana Yáñez Mendoza, Yolly Constanza Mendoza Duarte, y Jenny Alejandra Mendoza Mendoza. (fls.42-52 ibidem).
- ✓ Registro de matrimonio de los señores Rafael Darío Mendoza Meza y Rosa Marina Mendoza Rojas. (fl.53 ibidem).
- ✓ Registros civiles de nacimiento de Rafael Darío Mendoza Mendoza, Marilyn Mendoza Mendoza, Edwin Arley Mendoza Mendoza y Rafael Darío Mendoza. (fls.54-57 ibidem).

- ✓ Registro de matrimonio de los señores Víctor Manuel Mendoza Rojas y Cruz Delina Rojas Ramírez, de Mario Alfredo Yáñez Pineda y Alix María Mendoza Rojas, de Humberto Mendoza Rojas y Julia Duarte Cárdenas. (fls.58-60 ibidem).
- ✓ Copia imágenes fotográficas. (fls.62-69 ibidem).
- ✓ Copia solicitud de desarchivo expediente No. 1995-09295. (fl.70 ibidem).
- ✓ Oficio No. 125-96 del 22 de julio de 1996, emitido por el Ministerio de Salud. (fls.71-72 ibidem).
- ✓ Copia denuncia presentada por el señor Neftali Carrascal Carrillo con ocasión a los hechos ocurridos el 29 de octubre de 1984. (fls.73-75 ibidem).
- ✓ Copia comunicado realizado por la entidad demandada en periódico local. (fl.76 ibidem).
- ✓ Copia informe de desaparición de funcionarios de fecha 08 de noviembre de 1984. (fls.77-78 ibidem)
- ✓ Copia comunicado interno realizado por la entidad demandada el 06 de noviembre de 1984. (fls.79-80 ibidem).
- ✓ Copia oficio sin número de fecha noviembre de 1984. (fls.81-85 ibidem).
- ✓ Copia oficio No. 234 del 10 de noviembre de 1984, con el cual se remite informe sobre funcionarios desaparecidos. (fls.86-88 ibidem).
- ✓ Copia oficios dirigidos a la Comisión de Derechos Humanos, al Procurador General de la Nación y a la Comisión de Paz. (fls.89-91 ibidem).
- ✓ Copia plan de vacunación de fiebre amarilla. (fls.92-97 ibidem).
- ✓ Copia oficios de fechas 22 de enero de 1985, dirigidos al Juzgado Promiscuo de Saravena. (fls.98-100 ibidem).
- ✓ Copia oficio No. 065, remitido por el Juzgado Promiscuo de Saravena al Director del SEM. (fl.100 ibidem).
- ✓ Copia oficio No. 075, remitido por el Juzgado Promiscuo de Saravena al Director del SEM. (fl.101 ibidem).
- ✓ Copias oficios dirigidos a Florentino Celis, a Luis Alberto Domínguez, a Javier Ramírez Soto. (fls.102-109 ibidem).
- ✓ Copia oficio No. 149-86 del 29 de julio de 1986. (fl.110 ibidem).
- ✓ Copia memorando de fecha 22 de julio de 1996. (fl.111 ibidem).
- ✓ Copia oficio No. 1531 del 12 de septiembre de 1986. (fl.112 ibidem).
- ✓ Copia oficio No. 196-86 del 22 de septiembre de 1986. (fl.113-114 ibidem).

República de Colombia
Poder Judicial del Distrito Capital
Corte de Apelaciones
Sala de Casación

ESTA ES LA COPIA DEL ORIGINAL.

- ✓ Copia oficio No. 312 del 30 de junio de 1989. (fl.115 ibidem).
- ✓ Copia oficio No. 149-89 del 10 de julio de 1989. (fl.116 ibidem).
- ✓ Copia oficio No. 099-90 del 17 de septiembre de 1990. (fl.102 ibidem).
- ✓ Copia oficio sin número de fecha 19 de noviembre de 1996, dirigido al Tribunal Administrativo de Norte de Santander. (fl.118 ibidem).
- ✓ Copia oficio No. 5099 del 14 de noviembre de 1996. (fl.119 ibidem).
- ✓ Copia oficio No. 6077 del 07 de noviembre de 1996. (fl.120 ibidem).
- ✓ Copia oficio No. 3181 del 09 de septiembre de 1997. (fl.121 ibidem).
- ✓ Copia oficio No. 120577 del 10 de junio de 1997. (fl.122 ibidem).
- ✓ Copia oficio No. 3157 del 06 de agosto de 1996. (fl.123 ibidem).
- ✓ Copia derecho de petición dirigido al Ministerio de Salud y Protección Social. (fls.124-127 ibidem).
- ✓ Copia oficio con radicado interno No. 201644000190281 del 15 de febrero de 2016. (fl.128 ibidem).
- ✓ Copia certificación laboral del señor Carlos Julio Mendoza. (fls.129 ibidem).
- ✓ Formatos de información laboral del señor Carlos Julio Mendoza. (fls.130-135 ibidem).
- ✓ Recordé periodístico de fecha 22 de noviembre de 1984. (fl.136 ibidem).
- ✓ Copia sentencia del 06 de mayo de 2015, proferida por el H. Consejo de Estado dentro del expediente No. 1995-09295. (fls.137-188 ibidem).
- ✓ Registro civil de nacimiento y de defunción del señor Juan José Buendía Arias. (fls.1-2 c. pbas exp. 2017-121).
- ✓ Copia sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, de fecha 23 de agosto de 1990, por medio de la cual se declaró la muerte presunta del señor Juan José Buendía Arias. (fls.3-5 ibidem).
- ✓ Registro civil de matrimonio de los señores Juan José Buendía Arias y Elizabeth Contreras Laguado. (fl.6 ibidem).
- ✓ Copia certificado documento de identificación de la señora Elizabeth Contreras de Buendía, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. (fl.7 ibidem)
- ✓ Registros civiles de nacimiento de Elizabeth Contreras de Buendía, Ana Yorley Buendía Contreras, Belkis Xiomara Buendía Contreras, Martha Belén Buendía Contreras y Carmen Sulay Buendía Contreras. (fls.8-12 ibidem).
- ✓ Registro civil de matrimonio de los señores Juan José Buendía Leiras y Ana de Dios Arias Ibarra. (fl.13 ibidem).

- ✓ Registro civil de defunción del señor Juan José Buendía Leiras. (fl.14 ibidem).
- ✓ Registro civiles de nacimiento de Sol Ángel Buendía, Jesús María Buendía Arias, Carlos Enrique Buendía, Clara María Buendía, Alvaro Buendía, Amparo Buendía Arias, Arturo Buendía Arias, Pedro Buendía Arias y Ricardo Buendía Arias. (fls.15-23 ibidem).
- ✓ Registro civil de defunción de Ricardo Buendía Arias. (fl.24 ibidem).
- ✓ Registro civil de matrimonio de Ricardo Buendía Arias y María Celina Ibarra Cárdenas. (fl.25 ibidem).
- ✓ Registros civiles de nacimiento de Henry Yobanny Buendía Ibarra y María Celina Ibarra. (fls.26-27 ibidem).
- ✓ Copia oficio con radicado interno No. 201644000807481 del 02 de mayo de 2016. (fl.128 ibidem).
- ✓ Copia certificación laboral del señor Juan José Buendía Arias. (fls.98 ibidem).
- ✓ Copia Resolución No. 6536 del 09 de julio de 1981. (fls.99-100 ibidem).
- ✓ Copia proceso de reparación directa adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander bajo radicado No. 1995-09295. (c. expediente tribunal).
- ✓ Dentro del proceso se recibieron las declaraciones de las siguientes personas:
- 1- De Arnulfo Niño Laguarda, quien manifestó las afectaciones sufridas por los familiares del señor Carlos Julio Mendoza, e hizo mención somera de la relación que tenía con la señora Fanny Duarte Cárdenas.
 - 2- De Norela Santander Duarte, quien hizo referencia a las afectaciones padecidas por los familiares del señor Juan José Buendía.
 - 3- De Luis Enrique Nunciira, quien referenció la relación laboral que tenía con los victimas con la entidad demandada y algunos detalles de la campaña de vacunación que se realizaba para la fecha de los hechos.
- 2.7. Hechos probados**
- ✓ Que los demandantes, acreditaron el vínculo de parentesco que tenía con los señores Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias, con los respectivos registros civiles de nacimiento.
- ✓ Que los señores Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias, para el día 29 de octubre de 1984, tenían vinculación laboral con el Ministerio de Salud y Protección Social, desempeñando los cargos de Ayudante Visitador y Operario Calificado respectivamente.
- ✓ Que para el día 29 de octubre de 1984, los señores Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias, se encontraban realizando comisión asignada por la entidad demandada para realizar campaña de vacunación de fiebre amarilla en el Municipio de Saravena – Departamento de Arauca.

- ✓ Que de acuerdo con los informes rendidos por la misma entidad demandada frente a los hechos, el chofer del vehículo que transportó a los funcionarios hasta la zona de comisión dejó a los señores Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias en el Alto Pajuila, y acordó con los desaparecidos que debían encontrarse nuevamente el día 01 de noviembre de 1984, no obstante, el día 31 de octubre de ese año, se presentó en las instalaciones de la autoridad Municipal el señor Agustín Suárez, quien informa a la Brigada de Malaria que el grupo de vacunadores no se reportó desde la noche del 30 de octubre de 1984, pese a determinarse que iban a pernoctar en Aguasanta.
- ✓ Que de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el grupo de vacunadores que conformaban los señores Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias, dejaron sus pertenencias en la escuela de la localidad de Aguasanta en donde pernoctaban, pero nunca regresaron por ellas.
- ✓ Que el día 01 de noviembre de 1984, el conductor del vehículo que transportó a los vacunadores a la zona de comisión se trasladó hasta el sitio donde presuntamente había quedado de encontrarse con los funcionarios, sin embargo, tras esperar todo el día, los vacunadores no aparecieron.
- ✓ Que como consecuencia de los hechos, el Jefe de Distrito 2 del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria –SEM- asignado a la Brigada de Malaria el señor Neftali Carrascal rindió informe por la desaparición de los señores Juan José Buendía, Gregorio Ernesto González, Manuel Fernando Fonseca, Carlos Julio Mendoza y Miguel Ángel Mejía, así mismo presentó denuncia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena con ocasión al desaparecimiento de los funcionarios.
- ✓ Que mediante oficio No. 5099 del 04 de noviembre de 1996, el Ministerio de Defensa indicó al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander que el Municipio de Saravena era catalogado como zona de influencia de grupos subversivos, para lo cual se transcribe: “(...) La zona rural del Municipio de Saravena comprendida por los sectores de AGUASANTA, ALTO PAJUILA, LA COLORADA, CAÑO TIGRE, CHOCUA SUR para los años de 1984 y 1985, comenzaba a ser zonas de influencia guerrillera...”, situación corroborada con oficio No. 120577 del 10 de junio de 1997, suscrito por el Ejército Nacional, en donde se indicó que “(...) el Municipio de SARAVENA (Arauca), específicamente los sectores denominados Agua Santa, alto de Pajuila, La Colorada, Caño Tigre y Chocua Sur, durante muchos años se han presentado diferentes factores que han perturbado el orden público.”²
- ✓ Que debido a la desaparición del señor Carlos Julio Mendoza, sus familiares iniciaron proceso por muerte presunta, el cual fue tramitado por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, autoridad que dictó sentencia el 27 de junio de 1997, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial el 30 de septiembre de 1997, siendo inscrito registro civil de defunción bajo radicado No. 723767 en la Registraduría Municipal de Gramalote.
- ✓ Que con ocasión a la desaparición del señor Juan José Buendía, sus familiares iniciaron proceso por muerte presunta, siendo el mismo adelantando ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dictándose sentencia el 23 de agosto de 1990, con inscripción de defunción bajo radicado No. 1329268 en la Notaría Única de Salazar de las Palmas.

² Folio 205 c. 1 expediente proceso 1995-09295.

- ✓ Que la desaparición forzada de la que fueron víctimas los vacunadores, entre ellos los señores Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias, fue puesta en conocimiento ante el Comité de la Organización Internacional de Trabajo –OIT, tal como se lee en el informe No. 251 de junio de 1987 caso 1343, donde dicha entidad transcribió una respuesta del gobierno de Colombia frente a varias denuncias relacionadas con muertes o desapariciones o, en general, violaciones a los derechos de los trabajadores, indicándose que: “(...) Desaparición de trabajadores del Servicio de Erradicación de Malaria (Juan José Buendía Arias, Manuel Fonseca Garzón, Miguel Ángel Mejía, Carlos J. Mendoza y Gregorio Ernesto Torres); La correspondiente investigación se inició el 6 de noviembre de 1984, con base en la denuncia formulada por un particular, en el Juzgado Territorial de Saravena. El mismo adelantó las averiguaciones preliminares, recibiendo declaraciones y testimonios de habitantes de la región. El caso pasó el 8 de mayo de 1986 al conocimiento del Juez 1 Promiscuo del Circuito de Arauca, quien prorrogó por noventa días la etapa de instrucción y comisionó al Juzgado Territorial de Saravena para la práctica de pruebas habiendo ampliado luego dicha comisión por sesenta días más, todo con resultados negativos...”³
- ✓ Que si bien el señor Arnulfo Niño Laguado en su declaración refirió que el señor Carlos Julio Mendoza para la fecha de su desaparición convivía con la señora Fanny Duarte Cárdenas, no obstante, conforme a las pruebas aportadas al expediente no se logró determinar con exactitud que efectivamente éstos tuvieran con antelación a los hechos una relación de convivencia, por tal razón, la señora Fanny Duarte será tenida como tercera damnificada y no como compañera permanente.
- ✓ Que respecto de los perjuicios reclamados para la señora María Elisa Rivera, encuentra el despacho que si bien el señor Arnulfo Niño en su declaración indicó que ésta era hermana de crianza del señor Carlos Julio Mendoza, no se logró constatar que efectivamente la víctima y la demandante convivían bajo el mismo techo con antelación a los hechos ocurridos el 29 de octubre de 1984, así mismo tampoco se demuestra la cercanía entre ellos, por tal razón, la señora María Elisa será tenida como tercera damnificada y no como hermana de crianza.

2.8. Régimen de responsabilidad aplicable

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, a las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Por lo tanto, habiéndose determinado la existencia de un daño, cabe determinar la imputación de responsabilidad a las accionadas.

En el caso en estudio, la parte demandante estimó que la entidad demandada incurrió en falla del servicio como consecuencia de la omisión del deber del Estado como garante de proteger a los funcionarios que conformaban la campaña de vacunación en zona rural del Departamento de Arauca para el mes de octubre de 1984, así mismo por no brindarles las medidas de seguridad adecuadas para cumplir a cabalidad con sus labores, lo que permitió que estas desaparecieran sin realizar actividades tendientes a determinar sus paraderos.

³ Folio 576 c. 3, enlace Organización Internacional del Trabajo

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que para declarar la falla de la Administración es necesario contrastar el contenido obligacional que fijan las normas específicas a la entidad demandada, junto con las circunstancias del caso concreto:

"La responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones de control que a ella le corresponden [se refiere a la Policía Vial] (...) no es objetiva, pues requiere que los perjuicios que se reclamen puedan imputarse al incumplimiento de una obligación determinada.

Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1994 (exp. 8487, actor VÍCTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

*1. - En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)

2. - Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigirse; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como anormalmente deficiente⁴.

En este orden de ideas, encuentra el despacho que el régimen de responsabilidad subjetivo, hace mención a la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, o por incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, en el entendido que la omisión de un deber legal que ha dado lugar a un resultado dañoso configura una falla del servicio, por ello, el H. Consejo de Estado se ha referido al régimen de falla del servicio para señalar que éste continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria a cargo del Estado, es así, como lo ha referido dicha corporación en varias oportunidades:

"... No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11764, C.P. Carlos Betancur Jaramillo. Ver también: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de diciembre de 2014, exp. 35194, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

63

funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio⁵...”

Así mismo la Alta Corporación de Contencioso Administrativo, al abordar el análisis de la falla del servicio por omisión, ha referido:

“En cuanto a la falla del servicio por omisión, debe tenerse en cuenta que en estos el resultado es imputable al Estado sólo cuando se encuentran acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios”, b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, c) un daño antijurídico y d) la existencia de relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño”⁶

Ahora bien, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado, como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión por parte de una entidad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, el H. Consejo de Estado ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado con el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto.

En este sentido, se ha sostenido que la falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal forma que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como anormalmente deficiente.⁷

Por lo tanto, se le deberá exigir al Estado quien está representado por la entidad demandada, que haga uso de forma adecuada de todos los medios de que se encuentra provisto, a fin de cumplir el cometido constitucional reglado por el artículo 2 inciso 2 “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”, por ende, si el daño producido a un ciudadano, ocurre como consecuencia de la desidia en utilizar todos los medios que tenía a su alcance, surgirá entonces la obligación de resarcirlo, tal y como lo regula el artículo 90 de la carta magna, pero si por el contrario pese a poner a disposición de la comunidad todas la herramientas para prevenirlo no podrá verse comprometida su responsabilidad.

En este orden de ideas, la responsabilidad patrimonial de la administración, a la luz de la Constitución de 1991 se fundamenta en su artículo 90⁸, estableciéndose por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que sus elementos estructurales corresponden al i) daño antijurídico, ii) a la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico y iii) el nexo de causalidad existente entre el daño y el hecho generador del mismo, y por alegarse una omisión deberán igualmente estar acreditados los siguientes requisitos indispensables a) la existencia de una obligación legal a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios y b) la

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
ESTADO DE COLOMBIA
H. CONSEJO DE ESTADO
ESTADO DE COLOMBIA

ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

⁵ Consejo de Estado, sentencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005), Radicación No. 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170).

⁶ Consejo de Estado, Proceso No. 13329 del treinta (30) de noviembre de dos mil (2000).

⁷ Nota de Relatoria: Ver sentencia del 8 de marzo de 2007, exp. 27434

omisión de poner en funcionamiento los recursos de que disponía para cumplir los cometidos reglamentarios.

Por lo tanto, el despacho procederá a analizar los elementos estructurales de responsabilidad de la siguiente manera:

2.8.1. Del daño antijurídico

El daño antijurídico es el que no está contemplado por la Ley como carga pública que un particular deba soportar.

De acuerdo con el material probatorio aportado, se encuentra probado que los señores Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias, desaparecieron desde el día 29 de octubre de 1984, en zona rural del Municipio de Saravena – Departamento de Arauca, cuando desarrollaban plan de vacunación en su condición de funcionarios del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria –SEM-, siendo declaradas sus muertes presuntas por orden judicial.

En consecuencia, el daño aparece claramente configurado con la desaparición de los señores Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias, hechos generadores de los perjuicios indemnizables conforme los elementos de prueba existentes en el proceso.

2.8.2. Imputación del daño y nexo de causalidad

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad⁸, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.⁹

Para entrar a analizar si le asiste responsabilidad a la entidad demandada, cabe precisar la desaparición forzada de una persona derivada del secuestro por agentes externos a las autoridades públicas, se constituye como una privación ilegal de la libertad, la cual se convierte en una acción atroz desprovista de todo sentido de humanidad dentro del marco del conflicto armado interno, en términos del H. Consejo del Estado¹⁰, a la persona se le vulneran sus derechos humanos, al respecto se ha indicado “(...) la Sala considera que con los hechos ocurridos el 21 de agosto de 1995, fecha en que fue desaparecido el señor Sánchez Pinillos, se produjo un daño antijurídico punifensivo, consistente en la vulneración al derecho a la dignidad humana, libertad, vida, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, libre circulación, familia a la que la víctima no estaba llamada soportar como carga ordinaria, el hecho de ser desaparecido como consecuencia de su labor como Personero Municipal y defensor de los derechos humanos.””

⁸ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudicatoria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diudicatoria)”. En nuestro precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “La jurisprudencia nacional ha recabado en ello al sentar la tesis de que la base de la responsabilidad patrimonial del Estado la constituye la imputabilidad del daño (...) Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

⁹ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con este, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 25 de febrero de 2016, radicado No. 52001-23-31-000-1998-00565-01 (34.791), MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

¹¹ Consejo de Estado, sentencia del veintinueve (29) de febrero de dos mil diecisésis (2016), Radicación número: 73001-23-31-000-1997-15557-01(36305)

Situación que automáticamente acarrea para los familiares de las víctimas de desaparición un daño antijurídico, que se deriva principalmente de la sola circunstancia de no saber las condiciones en que se encuentre su consanguíneo y de tener que sobrellevar que aquel está siendo afectado en su dignidad humana, por tal razón tal como lo ha indicado en sendas oportunidades la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo en el marco del derecho internacional humanitario se está frente a una vulneración del derecho a la dignidad y del derecho a la vida, lo cual ha sido expuesto en los siguientes términos: *"(...) De manera quo, desde la perspectiva del derecho internacional humanitario, la Sala de Subsección encuentra que se produjo la violación de la dignidad humana y el respeto de la vida de Rafael Hernán Sánchez Pinillos, a quien no podía segarse de manera alevosa e indiscriminada de su libertad. Contraviniéndose así, las reglas básicas consagradas en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II adicional a tales Convenios de 1977, según los cuales debe operar una protección reforzada para las personas que hacen parte de la población civil, a la que no puede vulnerársele sus derechos por virtud del principio de distinción, y quo para el preciso caso de la desaparición forzada comprende una pluriofensividad consistente en la afectación, vulneración y cercenamiento continuado, grave y articulado de los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad personal y moral, al libre desarrollo de la personalidad, a la libre circulación, a la personalidad, a la familia y a la dignidad humana en toda su extensión."*¹²

Planteamiento que ha sido igualmente estudiado y tratado por la H. Corte Interamericana de Derecho Humanos y que en nuestro ordenamiento jurídico fue estudiado en el caso del Palacio de Justicia, en donde se indicó que:

"(...) Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el carácter plurifensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, la cual implica que la desaparición forzada permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos. Mientras perdure la desaparición los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada..."¹³

Por lo tanto, el juez contencioso administrativo, al estar frente a un caso de desaparición forzada deberá actuar como juez convencional, analizando el asunto desde la perspectiva del derecho internacional humanitario, pues si el daño deviene del sometimiento a tratos inhumanos de una persona, dicha circunstancia está catalogada como antijurídica por atacar directamente la libertad individual, la vida y el ejercicio de los derechos de la víctima, evidenciándose con ello una flagrante transgresión del respeto a las garantías y libertades otorgadas por la norma constitucional.

Por lo tanto, del material probatorio se evidencia que los señores Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias, desaparecieron el 29 de octubre de 1984, cuando se desempeñaban como vacunadores del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria -SEM- del Ministerio de Salud y que para ese momento realizaban campaña contra la erradicación de la fiebre amarilla en zona rural del Municipio de Saravena en el Departamento de Arauca, evidenciándose que desde el momento mismos de su desaparición no se volvió a tener conocimiento de sus paraderos, circunstancias éstas que fueron debidamente corroboradas por el señor Neftali Carrascal Carrillo en calidad Jefe de Distrito 2 del SEM en Saravena (Arauca), por lo tanto, está claramente demostrada la desaparición de la que fueron objeto las víctimas.

12 *Ibidem*

¹³ Casos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Godínez Cruz Honduras (20 de enero de 1989), Fairén Garbi y Solís (15 de marzo de 1989), entre otros.

Si bien, dichos hechos, esto es la desaparición de los señores Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias, presuntamente son producto del conflicto armado interno que vive el país, no obstante, el Estado Colombiano no puede perder de vista su deber positivo de protección a la ciudadanía y a los mismos funcionarios que prestar sus servicios a las entidades estatales, por lo tanto, es imperativo salvaguardar las reglas que componen el derecho internacional humanitario, en especial lo consagrado por los Convenios de Ginebra, que sobre el particular, el precedente de la H. Corte Constitucional, ha mencionado que:

"Según la Corte Internacional de Justicia, el artículo 3 común es uno de los principios generales fundamentales del derecho humanitario"¹⁴, y las reglas que lo componen reflejan lo que se denominó en la sentencia de 1949 sobre el Estrecho de Corfú como "consideraciones elementales de humanidad"¹⁵. En la Opinión Consultiva de 1996 sobre las armas nucleares, la Corte Internacional de Justicia enfatizó que la naturaleza humanitaria de las reglas plasmadas en el Artículo 3 común subyace a la totalidad del derecho internacional humanitario y se aplica a todo tipo de conflictos y de armas: "El carácter intrínsecamente humanitario de los principios legales en cuestión (...) permea la totalidad del derecho del conflicto armado, y se aplica a todas las formas de guerra y a todo tipo de armas, las del pasado, las del presente y las del futuro"¹⁶. El carácter imperativo del principio humanitario subyacente al Artículo 3 Común y a los instrumentos universales y regionales de derechos humanos ha sido resaltado también por el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, al indicar que "las disposiciones del Artículo 3 Común y de los instrumentos universales y regionales de derechos humanos comparten un núcleo común de estándares fundamentales que son aplicables en todo tiempo, en todas las circunstancias y a todas las partes, y de los cuales no se permite ninguna derogación"¹⁷. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la obligación de cumplir con el artículo 3 común de los convenios de Ginebra es una obligación de carácter absoluto, que no está sujeta a reciprocidad¹⁸. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia también ha señalado que la obligación esencial impuesta a las partes de un conflicto armado internacional o interno por el Artículo 3 Común—cuyo carácter consuetudinario es indudable—es la de cumplir ciertos estándares humanitarios fundamentales, mediante "la aplicación de las reglas de humanidad reconocidas como esenciales por las naciones civilizadas"¹⁹ y el establecimiento de un nivel mínimo de protección para las personas que no toman parte activa en las hostilidades²⁰; todo lo cual contribuye a que el Artículo 3 común sea en sí mismo una fuente autónoma y consuetudinaria de responsabilidad penal individual²¹.

¹⁴ Corte Internacional de Justicia, caso de las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua, 1986.

¹⁵ Traducción informal: "and they are rules which, in the Court's opinion, reflect what the Court in 1949 called 'elementary considerations of humanity'". Corte Internacional de Justicia, caso de las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua, 1986.

¹⁶ Traducción informal: "[T]he intrinsically humanitarian character of the legal principles in question (...) permeates the entire law of armed conflict and applies to all forms of warfare and to all kinds of weapons, those of the past, those of the present and those of the future". Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva sobre la Legalidad o el Uso de Armas Nucleares, 1996.

¹⁷ Traducción informal: "the provisions of Common Article 3 and the universal and regional human rights instruments share a common 'core' of fundamental standards which are applicable at all times, in all circumstances and to all parties, and from which no derogation is permitted". Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Sefer Halilovic, sentencia del 16 de noviembre de 2005.

¹⁸ "la obligación de dar cumplimiento al artículo 3 común es absoluta para ambas partes e independiente de la obligación de la otra parte." Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso "La Tablada" – Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 - Juan Carlos Abella vs. Argentina, 16 de noviembre de 1997.

¹⁹ Traducción informal: "Common Article 3 requires the warring parties to abide by certain fundamental humanitarian standards by ensuring the application of the rules of humanity which are recognized as essential by civilized nations." Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Sefer Halilovic, sentencia del 16 de noviembre de 2005.

²⁰ Traducción informal: "Common Article 3 of the Geneva Conventions (...) sets out a minimum level of protection for persons taking no active part in the hostilities". Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Momčilo Krajniki, sentencia del 27 de septiembre de 2006.

²¹ Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

²² El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia explicó en este sentido en el caso Aleksovski: "Una lectura del párrafo (1) del artículo 3 común revela que su propósito es el de reivindicar y proteger la dignidad humana inherente al individuo. Prescribe trato humano sin discriminación basada en raza, color, religión o credo, sexo, nacimiento, o riqueza, u otros criterios similares. En lugar de definir el tratamiento humano allí garantizado, los Estados partes eligieron proscribir formas particularmente odiosas de maltrato que son, sin duda, incompatibles con el trato humano."

En el mismo sentido, la Corte dijo que:

"(...) imperativo para la efectiva protección de los derechos y garantías consagrados en la Carta, a la vez que constituye un presupuesto para la realización de la dignidad de los individuos que son afectados por el conflicto armado. Estos elementos cobran especial relevancia en la situación actual del país, que exige un reforzamiento de los procedimientos que estén dirigidos a la salvaguarda de la población civil."

El carácter prevalente del derecho internacional humanitario impide que pueda ser desconocido a través de las medidas de estado de excepción. Es evidente que al pertenecer el derecho de los conflictos armados al ámbito del derecho internacional general, su preceptiva adquiere la misma función que los derechos intangibles a los que se hizo referencia al analizar los artículos 4 del Pacto Internacional y 27 de la Convención Americana, lo que a su vez es reforzado por la obligación de cumplir con los compromisos que el Estado colombiano ha suscrito en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales".

Entendiendo con ello, que el Estado tenía un deber para con los uniformados que brindaban seguridad a la zona del Mitú y al advertirse que los hechos ocurrieron en condiciones específicas del conflicto armado interno, en los cuales se produjeron flagrantes violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal tanto de la población civil como de los miembros de la fuerza pública, es menester exigir no sólo el respeto de los derechos consagrados en la constitución sino los dispuestos por las reglas del derecho internacional humanitario.

Entre tanto, no se busca con ello responsabilizar al Estado de cualquier hecho dañino proveniente de una actuación de particulares, sino que es menester imponerle a éste una mayor carga frente a la obligación que tiene a su cargo respecto de adoptar las medidas de carácter preventivo y de protección frente a situaciones de riesgo inminente a fin de salvaguardar los derechos constitucionales inmersos a la esencia del ser humano más tratándose de personas que se encuentran vinculadas a las instituciones públicas y que en la comisión de hechos que atentan contra los derechos humanos y del mismo derecho internacional humanitario desplegaban funciones encomendadas por las autoridades legalmente constituidas por el Estado, previéndose que los mismos hacen parte esencial en el cumplimiento de los derechos a la vida e integridad personal consagrados por la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales constituyen el núcleo esencial de un estado social de derecho.

Por ello, en tratándose de responsabilidad del Estado por los daños sufridos por servidores públicos, la misma jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha referido que ella sólo podrá catalogarse como una falla del servicio cuando se configuren las siguientes condiciones a saber: "(...) a) determinar si ocurrió un incumplimiento de los deberes normativos que tenía la Entidad pública frente al funcionario, b) si el agente se vio expuesto a la creación o incremento de un riesgo jurídicamente desaprobado, c) verificar si con ocasión de la facultad, función, competencia o misión asignada se produjo un daño antijurídico que excedió los peligros y riesgos inherentes al servicio, teniendo en cuenta la manera en que se encuentra configurado su despliegue y d) si el agente o servidor público contaba con la suficiente preparación (profesional, técnica y demás) necesaria para afrontar las actividades y riesgos intrínsecos que su rol funcional le demandaba y siendo así, el agente asumió en su despliegue todas las cargas desprendidas de la materialización del riesgo; lo que no es más que verificar el estándar objetivo..."²² y en caso de no evidenciarse ninguna de las premisas anteriores, sólo es menester demostrar que "(...) el agente o servidor público en cumplimiento de sus funciones y competencias, y comparado con un par suyo, a partir de un juicio de igualdad frente a las cargas públicas (concretadas en las específicas funciones y alcance que estaba llamado a obedecer), sufre la ruptura en el equilibrio de tales cargas, que implica

²² Consejo de Estado, sentencia del 06 de mayo de 2015, radicado No. 54001-23-31-000-1995-09295-01 (31.326)

bajo el principio de solidaridad la recomposición o la reparación ante la producción de un daño antijurídico, que encuentra su sustento en la imputación del daño especial...²³

Así mismo, al tratarse de funcionarios que prestan servicios sanitarios como el caso de las víctimas quienes para el momento de su desaparición desempeñaban como vacunadores del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria –SEM- del Ministerio de Salud, la Alta Corporación indicó que estos también deben contar con la protección y seguridad por parte del Estado, pues pese a no estar inmersos en un conflicto armado interno, es claro que son expuesto a situaciones ajenas a las funciones que se les encomienda, al respecto, ha señalado la jurisprudencia que "(...) Si bien es cierto que el personal es neutral en las hostilidades, cualquiera sea su origen, es claro que ello no exime a cada una de las partes de brindar protección, seguridad y todo tipo de medios enderezados a salvaguardar la vida, integridad física y los derechos del personal en comento. Máxime cuando, como se dijo arriba, se trata de obligaciones erga omnes, esto es, que no responden al criterio sinalagmático o de reciprocidad de modo tal que deben ser cumplidas aun cuando la contraparte no se apreste a ello. Pues, se trata de deberes que protegen intereses generales para la comunidad internacional como un todo."²⁴

Interpretación anterior que ha sido encuadrada en el artículo 50 del Protocolo I Adicional del Convenio de Ginebra que dispone "(...) Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil.", y por su parte el numeral 2 del artículo 4 del Convenio III de Ginebra, que indica que el personal de los cuerpos voluntarios, es decir, de las campañas sanitarias ostentarán protección especial dentro del conflicto armado, refiriendo que "(...) los miembros de las otras milicias y de los otros cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto y que actúen fuera o dentro del propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal de que estas milicias o estos cuerpos de voluntarios, incluidos estos movimientos de resistencia organizados."

En este orden de ideas, encuentra el despacho demostrado que los señores Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias, para el día 29 de octubre de 1984, eran funcionarios de la entidad demandada y que habían sido designados a realizar comisión en el Municipio de Saravena – Departamento de Arauca, con el propósito de ejecutar campaña de erradicación de fiebre amarilla, por lo tanto, no existe duda en que la desaparición de las víctimas ocurrió en el desempeño de las funciones asignadas por el ente ministerial, así mismo se advierte de las pruebas obrantes en el plenario que dicha zona estaba siendo afectada por orden público y que había sido catalogada por las Fuerzas Militares como zona roja o de alto riesgo, con gran influencia de grupos al margen de la Ley, tal como fue referido directamente por el Ejército Nacional en oficios Nos. 5099 del 04 de noviembre de 1996 y 120577 del 10 de junio de 1997.

Así mismo, es preciso indicar que dentro del plan de vacunación dado por la entidad demandada a los vacunadores con el fin de que llevaran a cabo las respectivas campañas, no se advierte la toma de medidas de seguridad para tales funcionarios, es decir, que a simple vista en sus trayectos iban a estar desprovisto de toda protección por parte de las autoridades policivas y militares.

Por lo tanto, no cabe duda que la entidad demandada omitió su obligación de brindar seguridad a sus funcionarios, pues las víctimas fueron enviadas a desempeñar las

²³ Ibidem

²⁴ Ibidem

funciones de sus cargos sin que se tomaran medidas de protección y prevención con el fin de prever cualquier afectación a sus vidas o alteración de orden público como consecuencia del actuar desproporcionado de grupos insurgentes, situación que permitió la desaparición de los señores Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias, quienes no fueron devueltos al seno de su hogar, ni se sabe sus paraderos, por lo que se procedió a declarar sus muertes presuntas a través de órdenes judiciales, por lo tanto, entendiéndose con ello que fallecieron en actos especiales del servicio, lo que conlleva a que la entidad demandada responda patrimonialmente por los perjuicios causados a los demandantes, advirtiéndose que las víctimas fueron sometidas a un riesgo adicional al que estaban obligados a soportar.

En vista de lo anterior, se encuentra demostrado el segundo elementos indispensables para endilgar responsabilidad a la entidad demandada como es la imputación del daño. En consecuencia, se encuentran acreditados los elementos de responsabilidad.

2.9. De la medida del daño

Dado que los demandantes solicitan el reconocimiento de la indemnización por perjuicios morales, materiales y reparación integral no pecuniaria, dada su independencia, el despacho procederá a reconocer dicho perjuicios a los demandantes en la medida en que hayan resultado probados dentro del proceso.

2.9.1. Perjuicios Morales

Dentro del proceso se encuentran probados los vínculos de parentesco y afectivos que unían a la víctima con sus familiares, con fundamento en jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se presume la existencia del perjuicio moral respecto de los parientes más cercanos de la víctima, que en este caso corresponde a cada uno de los demandantes que demostraron la condición familiar que los unían con los desaparecidos, pues fueron allegados los registros civiles de nacimiento que demuestran los lazos de consanguinidad que los vinculaban.

Por lo tanto, en relación con el perjuicio moral ha reiterado la jurisprudencia que la indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño moral calificado como antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado a los demandantes.

En consecuencia, asumiendo la posición establecida por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, rad. 050012325000199901063-01 Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, en la cual se dispuso criterios tendientes al reconocimiento de perjuicios morales en caso muerte, se reconocerá a quienes conforman el primer nivel como son padres, hijos y compañeros o esposos la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para quienes conforman el segundo nivel como son hermanos y abuelos la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el tercer nivel conformado por tíos y sobrinos.

- Proceso 2017-00079 – víctima Carlos Julio Mendoza

A favor de Juan Carlos Mendoza Duarte (hijo), la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

A favor de la sucesión de los señores Juan María Mendoza Manosalva y Guillermina Rojas de Mendoza en calidad de padres de la víctima, quienes fallecieron en 02 de octubre de 2003 y 10 de marzo de 1993 respectivamente, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

A favor de Mery Socorro Mendoza Duarte, Hermes Mendoza Rojas, Cesar Mendoza Rojas, María Belén Mendoza Rojas, Nelly Yolanda Mendoza Rojas, Alix María Mendoza de Yañez, Irma Teresa Mendoza Rojas, Humberto Mendoza Rojas y Víctor Manuel Mendoza Rojas en calidad de hermanos de la víctima, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

A favor de la sucesión de la señora Rosa Marina Mendoza Rojas en calidad de hermana de la víctima, quien falleció el 28 de febrero de 2004, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

A favor de las señoras María Elisa Rivera Mendoza y Fanny Duarte Cárdenas en calidad de terceras damnificadas, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de ellas a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

Respecto de los demás familiares como son sobrinos y familia política, es decir, de los perjuicios solicitados para Elkin Adrián Mendoza, Diana Paola Mendoza, Sandra Lorena Mendoza, Nelson Fabián Yañez, Fanny Liliana Yañez, Yarime Cecilia Yañez, Edith Yohana Yañez, Yolly Constanza Mendoza, Jenny Alejandra Mendoza, Rafael Darío Mendoza, Marilyn Mendoza, Edwin Arley Mendoza y Rafael Darío Mendoza Meza, no se realizará reconocimiento alguno, toda vez que de conformidad con la sentencia de unificación antes descrita, para el tercer nivel, se requiere además del documento que demuestre el vínculo de consanguinidad con la víctima, la prueba de la relación afectiva, es decir, que se haya determinado la cercanía existente entre los demandantes y el señor Carlos Julio Mendoza y a pesar de haberse recepcionado el testimonio del señor Arnulfo Niño Laguarda, el mismo no es claro frente a las afectaciones que estos sufrieron con ocasión a su muerte, por lo tanto, al no existir prueba de ello, se negará el reconocimiento para las personas antes mencionadas.

Las sumas reconocidas serán canceladas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187 y ss del CPACA.

- Proceso 2017-00121 – víctima Juan José Buendía

A favor de Ana Yorley Buendía Contreras, Belkis Xiomara Buendía Contreras, Martha Belén Buendía Contreras y Carmen Sulay Buendía Contreras en calidad de hijas de la víctima, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de ellas a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

A favor de la sucesión de la señora Elizabeth Contreras Laguarda en calidad de esposa de la víctima, quien falleció el 13 de diciembre de 1988, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

A favor de la señora Ana de Dios Arias de Buendía en calidad de madre de la víctima, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

A favor de la sucesión del señor Juan José Buendia Leira en calidad de padre de la víctima, quien falleció el 05 de octubre de 1998, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

A favor de los señores Sol Ángel Buendia Arias, Jesús María Buendia Arias, Carlos Enrique Buendia Arias, Clara María Buendia Arias, Alvaro Buendia Arias, Amparo Buendia Arias, Arturo Buendia Arias y Pedro Buendia Arias en calidad de hermanos de la víctima, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

A favor de la sucesión del señor Ricardo Buendia Arias en calidad de hermano de la víctima, quien falleció el 15 de marzo de 2009, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

Respecto de los demás familiares como son el sobrino y familia política, es decir, de los perjuicios solicitados para Henry Yobanny Buendia Ibarra y María Celina Ibarra Cárdenas, no se realizará reconocimiento alguno, toda vez que de conformidad con la sentencia de unificación antes descrita, para el tercer nivel, se requiere además del documento que demuestre el vínculo de consanguinidad con la víctima, la prueba de la relación afectiva, es decir, que se haya determinado la cercanía existente entre los demandantes y el señor Juan José Buendia y a pesar de haberse recepcionado el testimonio de la señora Norela Santander, el mismo no es claro frente a las afectaciones que estos sufrieron con ocasión a su muerte, por lo tanto, al no existir prueba de ello, se negará el reconocimiento para las personas antes mencionadas.

Las sumas reconocidas serán canceladas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187 y ss del CPACA.

2.9.2. Perjuicios Materiales

- Proceso 2017-00079 – víctima Carlo Julio Mendoza

Se solicitaron los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de los demandantes, analizadas la circunstancias y las pruebas se reconocerán perjuicios materiales a favor del hijo del señor Carlos Julio Mendoza Rojas, por la imposibilidad de seguir recibiendo por parte de su padre los gastos necesarios para el suministro de alimentación, vestuario, educación, gastos médicos y demás medios para subsistir, por haber quedado abandonado moral y económicamente, desde el momento de los hechos hasta la edad determinada por la norma.

En cuanto al reconocimiento de perjuicios materiales a favor de la señora Fanny Duarte Cárdenas, tal como se dijo con anterioridad, la parte demandante no demostró con claridad la relación de convivencia que ésta tenía con el señor Carlos Julio Mendoza, por tal razón el despacho no realizará reconocimiento alguno para ésta por concepto de perjuicios materiales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado ha establecido la presunción de que los padres ayudan económicamente a sus hijos hasta los 25 años de edad, pues a partir de la misma es normal que los colombianos formen su propio hogar, se procederá a la indemnización de los perjuicios a favor del hijo de la víctima a partir de la ocurrencia de los hechos hasta el momento en que cumplió dicha edad.

ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Firma: Justicia para Colombia
Firma: Ministerio de Salud y Protección Social
Firma: Estado Colombiano
Firma: Oficina del Procurador General

Aunque en el expediente obra prueba que determina el salario que devengaba la víctima al momento de su desaparición y que a la fecha la actualización del salario mínimo devengado por el señor Carlos Julio Mendoza en el año 1984 es inferior al actual (\$781.242,00), procederá el despacho en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de los principios de reparación integral y equidad, a tomar este último como base para el cálculo, por ello a dicho monto, se le aumentara el 25% correspondiente a las prestaciones sociales, dando la suma de \$976.552,5, luego se le descontará el 50% (\$488.276,25) presumiéndose que esta es la proporción con la que la víctima utilizaba para sus gastos personales, razón por la cual la base de liquidación para determinar el reconocimiento de perjuicios materiales a favor de Juan Carlos Mendoza Duarte en calidad de hijo del señor Carlos Julio Mendoza corresponde a la suma de \$488.276,25. La indemnización a que tienen derecho el demandante comprende un periodo vencido o consolidado, que se cuenta desde la fecha en que se declaró la muerte por desaparecimiento que para el señor Carlos Julio Mendoza se dio con la decisión proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta la cual fue confirmada por el Tribunal Superior – Sala de Familia el 30 de septiembre de 1997, hasta la fecha en que éste cumplió los 25 años de edad.

i) **Lucro Cesante Consolidado para Juan Carlos Mendoza Duarte (hijo)**

• **Lucro Cesante Consolidado**

Teniendo en cuenta que Juan Carlos Mendoza Duarte nació luego de haber fallecido su padre y que a través de decisión judicial proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta se declaró el parentesco entre ambos, el lucro cesante para el hijo de la víctima se reconocerá a partir de la fecha en que se declaró la muerte por desaparecimiento, esto es del 30 de septiembre de 1997, hasta el momento en que éste cumplió los 25 años de edad, que ocurrió el 08 de junio de 2010, que equivale a 152.3 meses.

Se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado:

$$S = \frac{Ra}{i} \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{(1+i)^n}$$

En donde:

S = Suma que se busca.

Ra = Renta actualizada, es decir, la suma base de liquidación.

i = Interés legal, equivalente a 0,004867

n = Número de meses transcurridos entre la fecha de nacimiento y la fecha en que cumplió 25 años.

Precisando que la suma base de liquidación que se tomara para la liquidación del lucro cesante de Juan Carlos Mendoza Duarte, corresponde a \$488.276,25 como ya se dijo anteriormente, procede este despacho a efectuar el respectivo cálculo de la siguiente manera:

$$S = \frac{Ra}{i} \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{(1+i)^n}$$

$$S = \$488.276,25 \cdot \frac{(1 + 0,004867)^{152,3} - 1}{0,004867}$$

S = \$109'832.051,7 Lucro Cesante Consolidado.

El total de la indemnización por lucro cesante a favor de Juan Carlos Mendoza Duarte, asciende a la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$109'832.051,7)**.

La suma reconocida será cancelada de conformidad con los artículos 187 y ss del CPACA.

- **Proceso 2017-00121 – víctima Juan José Buendia**

Se solicitaron los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de las demandantes, analizadas la circunstancias y las pruebas se reconocerán perjuicios materiales a favor de las hijas del señor Juan José Buendia, por la imposibilidad de seguir recibiendo por parte de su padre los gastos necesarios para el suministro de alimentación, vestuario, educación, gastos médicos y demás medios para subsistir, por haber quedado completamente abandonados moral y económicamente, desde el momento de los hechos hasta la edad determinada por la norma.

Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado ha establecido la presunción de que los padres ayudan económicamente a su hijos hasta los 25 años de edad, pues a partir de la misma es normal que los colombianos formen su propio hogar, se procederá a la indemnización de los perjuicios a favor de las hijas de la víctima a partir de la ocurrencia de los hechos hasta el momento en que cumplió dicha edad.

Aunque en el expediente obra prueba que determina el salario que devengaba la víctima al momento de su desaparición y que a la fecha la actualización del salario mínimo devengado por el señor Juan José Buendia en el año 1984 es inferior al actual (\$781.242,00), procederá el despacho en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de los principios de reparación integral y equidad, se tomará este último como base para el cálculo, pues ante la falta de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación, por ello a dicho monto, se le aumentara el 25% correspondiente a las prestaciones sociales, dando la suma de \$976.552,5, luego se le descontará el 25% (\$244.138,05) presumiéndose que esta es la proporción con la que la víctima utilizaba para sus gastos personales, operación que arrojara como resultado \$732.414,45, suma que será dividida en cuatro (4) partes iguales que corresponderá a la base de liquidación de cada una de las hijas de la víctima.

La indemnización a que tienen derecho las demandantes comprende un periodo vencido o consolidado que va desde el momento en que se declaró la desaparición del señor Juan José Buendia con ocasión a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta de fecha 23 de agosto de 1990, hasta el momento en que cada una de las hijas de la víctima haya cumplido los 25 años de edad.

i) **Lucro Cesante Consolidado para Ana Yorley Buendia Contreras (hija)**

• **Lucro Cesante Consolidado**

Teniendo en cuenta que Ana Yorley Buendia para el momento de la desaparición de su padre contaba con cinco (5) años de edad, el lucro cesante se reconocerá desde el momento en que se declaró la muerte por desaparición de su padre, es decir, del 23 de agosto de 1990 hasta que ésta cumplió los 25 años de edad, que ocurrió el 23 de noviembre de 2004, lo que equivale a 171 meses.

ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
JUZGADO - CÚCUTA - TEPIC
REPARTO - JUICIO CIVIL
ESTADO DE SANTANDER
ESTADO DE SANTANDER

Se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado:

$$S = \frac{Ra}{i} \frac{(1+i)^n - 1}{(1+i)^n}$$

En donde:

- S = Suma que se busca.
Ra = Renta actualizada, es decir, la suma base de liquidación.
i = Interés legal, equivalente a 0,004867
n = Número de meses transcurridos entre la fecha de los hechos y la fecha en que cumplió 25 años.

Precisando que la suma base de liquidación que se tomara para la liquidación del lucro cesante de Ana Yorley Buendía Contreras, corresponde a \$183.103,6 como ya se dijo anteriormente, procede este despacho a efectuar el respectivo cálculo de la siguiente manera:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$183.103,6 \frac{(1 + 0,004867)^{171} - 1}{0,004867}$$

S = \$48'677.085,26 Lucro Cesante Consolidado.

El total de la indemnización por lucro cesante a favor de Ana Yorley Buendía Contreras, asciende a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCIENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$48'677.085,26).

ii) **Lucro Cesante Consolidado para Belkis Xiomara Buendía Contreras (hija)**

* **Lucro Cesante Consolidado**

Teniendo en cuenta que Belkis Xiomara Buendía para el momento de la desaparición de su padre contaba con once (11) años de edad, el lucro cesante se reconocerá desde el momento en que se declaró la muerte por desaparición de su padre, es decir, del 23 de agosto de 1990 hasta que ésta cumplió los 25 años de edad, que ocurrió el 10 de enero de 1998, lo que equivale a 88,6 meses.

Se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado:

$$S = \frac{Ra}{i} \frac{(1+i)^n - 1}{(1+i)^n}$$

En donde:

- S = Suma que se busca.
Ra = Renta actualizada, es decir, la suma base de liquidación.

69

- i = Interés legal, equivalente a 0,004867
n = Número de meses transcurridos entre la fecha de los hechos y la fecha en que cumplió 25 años.

Precisando que la suma base de liquidación que se tomara para la liquidación del lucro cesante de Belkis Xiomara Buendia Contreras, corresponde a \$183.103,6 como ya se dijo anteriormente, procede este despacho a efectuar el respectivo cálculo de la siguiente manera:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$183.103,6 \frac{1 + 0.004867}{0.004867} - 1$$

S = \$20'222.253,14 Lucro Cesante Consolidado.

El total de la indemnización por lucro cesante a favor de Belkis Xiomara Buendia Contreras, asciende a la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$20'222.253,14).

iii) Lucro Cesante Consolidado para Carmen Sulay Buendia Contreras (hija)

• Lucro Cesante Consolidado

Teniendo en cuenta que Carmen Sulay Buendia para el momento de la desaparición de su padre contaba con catorce (14) años de edad, el lucro cesante se reconocerá desde el momento en que se declaró la muerte por desaparición de su padre, es decir, del 23 de agosto de 1990 hasta que ésta cumplió los 25 años de edad, que ocurrió el 24 de febrero de 1995, lo que equivale a 54 meses.

Se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

- S = Suma que se busca.
Ra = Renta actualizada, es decir, la suma base de liquidación.
i = Interés legal, equivalente a 0,004867
n = Número de meses transcurridos entre la fecha de los hechos y la fecha en que cumplió 25 años.

Precisando que la suma base de liquidación que se tomara para la liquidación del lucro cesante de Carmen Sulay Buendia Contreras, corresponde a \$183.103,6 como ya se dijo anteriormente, procede este despacho a efectuar el respectivo cálculo de la siguiente manera:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$



$$S = \$183.103,6 \quad \frac{(1 + 0,004867)^{34} - 1}{0,004867}$$

S = \$11'277.448,47 Lucro Cesante Consolidado.

El total de la indemnización por lucro cesante a favor de Carmen Sulay Buendía Contreras, asciende a la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$11'277.448,47).

iv) **Lucro Cesante Consolidado para Martha Belén Buendía Contreras (hija)**

• **Lucro Cesante Consolidado**

Teniendo en cuenta que Martha Belén Buendía para el momento de la desaparición de su padre contaba con dieciséis (16) años de edad, el lucro cesante se reconocerá desde el momento en que se declaró la muerte por desaparición de su padre, es decir, del 23 de agosto de 1990 hasta que ésta cumplió los 25 años de edad, que ocurrió el 14 de abril de 1993, lo que equivale a 31.7 meses.

Se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado:

$$S = \frac{Ra \cdot (1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S = Suma que se busca.

Ra = Renta actualizada, es decir, la suma base de liquidación.

i = Interés legal, equivalente a 0,004867

n = Número de meses transcurridos entre la fecha de los hechos y la fecha en que cumplió 25 años.

Precisando que la suma base de liquidación que se tomara para la liquidación del lucro cesante de Martha Belén Buendía Contreras, corresponde a \$183.103,6 como ya se dijo anteriormente, procede este despacho a efectuar el respectivo cálculo de la siguiente manera:

$$S = Ra \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$183.103,6 \quad \frac{(1 + 0,004867)^{31,7} - 1}{0,004867}$$

S = \$6'259.664,4 Lucro Cesante Consolidado.

El total de la indemnización por lucro cesante a favor de Martha Belén Buendía Contreras, asciende a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y

20

NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$6'259.664,4).

Las sumas reconocidas serán canceladas de conformidad con los artículos 187 y ss del CPACA.

2.9.3. De las medida pecuniarias por afectación a bienes convencionales y las no pecuniarias

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó como medidas pecuniarias adicionales al daño moral los perjuicios por afectación a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, así como una reparación integral no pecuniaria, se debe advertir que el H. Consejo de Estado dentro del expediente No. 54001-23-31-000-1995-09295-01 (31326) profirió sentencia de segunda instancia el 06 de mayo de 2015, para lo cual se precisa que dicho proceso surgió como consecuencia de la desaparición forzada de la que fue víctima el señor Miguel Ángel Mejía Barajas, quien para el 29 de octubre de 1984, era compañero de campaña de los señores Carlos Julio Mendoza y Juan José Buendía, es decir, que las decisiones judiciales tomadas por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo surgieron de los mismos hechos aquí analizados, por tal razón este despacho adoptará frente a los presentes perjuicios la disposición adoptada en sentencia del 06 de mayo de 2015, en los siguiente términos:

"(...).

(1) La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría de la Sección Tercera al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.

(2) Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de la entidad demandada la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutiva, por un periodo ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

(3) Ordenar a las entidades que integran la Comisión de Búsqueda de personas desaparecidas (creada en virtud del artículo 8º de la Ley 589 de 2000) aunar esfuerzos a fin de adelantar una búsqueda rigurosa y determinar el paradero de Miguel Ángel Mejía Barajas así como respecto sus compañeros del Servicio de Erradicación de la Malaria Juan José Buendía Arias, Gregorio Ernesto González Gallardo, Manuel Fernando Fonseca Alarcón y Carlos Julio Mendoza Rojas.

(4) Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1. y 25 de la Convención Americana se remite copia del expediente y la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación para que revise en la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario si los hechos del presente caso se encuadran como merecedor de priorización en su trámite, en los términos de la Directiva No. 01, de 4 de octubre de 2012 (de la Fiscalía General de la Nación), para que se investiguen y juzguen a todos los que hayan participado en la comisión de los actos de desaparición forzada que da cuenta del *sub judice*.

(5) En caso de no ser eficaces los recursos internos, anteriormente señalados como parte de la reparación integral, la Sub-sección respetuosamente exhorta al Estado colombiano, en cabeza de las entidades demandadas para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para que se pronuncie sobre la violación de Derechos Humanos en el *sub judice*.

(6) Los familiares víctimas por los hechos sucedidos en el presente caso serán reconocidos como víctimas del conflicto armado, razón por la que se solicita

Respetuoso de Colombia
y sus Derechos Humanos
Subsección Tercera
Fiscalía General de Colombia
ESTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

a las instancias gubernamentales competentes incorporarlas y surtir los procedimientos consagrados en la ley 1448 de 2011.

(7) Se exhala para que en el término, improrrogables, de treinta (30) días la Defensoría del Pueblo informe de las investigaciones por la violación de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga disposición por los medios de comunicación y circulación nacional..."

3. Condena en costas

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el parágrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, como quiera que se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

SEGUNDO: DECLARAR a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, responsable de la desaparición de los señores Carlos Julio Mendoza Rojas y Juan José Buendía Arias como consecuencia de los hechos ocurridos el 29 de octubre de 1984, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes las siguientes sumas:

Proceso 2017-00079 – víctima Carlos Julio Mendoza

- A favor de Juan Carlos Mendoza Duarte (hijo), la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de la sucesión del señor Juan María Mendoza Manosalva (padre), la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de la sucesión de la señora Guillermina Rojas de Mendoza (madre), la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de la señora Mery Mendoza Duarte (hermana), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor del señor Hermes Mendoza Rojas (hermano), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor del señor Cesar Mendoza Rojas (hermano), la suma de cincuenta (50)

salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor de la señora María Belén Mendoza Rojas (hermana), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia,
- A favor de la señora Nelly Yolanda Mendoza Rojas (hermana), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia,
- A favor de la señora Alix María Mendoza de Yáñez (hermana), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia,
- A favor de la señora Irma Teresa Mendoza Rojas (hermana), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia,
- A favor del señor Humberto Mendoza Rojas (hermano), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia,
- A favor del señor Víctor Manuel Mendoza Rojas (hermano), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia,
- A favor de la sucesión de la señora Rosa Marina Mendoza Rojas (hermana), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia,
- A favor de la señora María Elisa Rivera Mendoza (tercera damnificada), la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia,
- A favor de Fanny Duarte Cárdenas (tercera damnificada), la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

Proceso 2017-00121 – víctima Juan José Buendía

- A favor de la señora Ana Yorley Buendía Contreras (hija), la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia,
- A favor de la señora Belkis Xiomara Buendía Contreras (hija), la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia,
- A favor de la señora Martha Belén Buendía Contreras (hija), la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor de la señora Carmen Sulay Buendía Contreras (hija), la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de la sucesión de la señora Elizabeth Contreras Laguado (esposa), la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de la señora Ana de Dios Arias de Buendía (madre), la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de la sucesión del señor Juan José Buendía Leira (padre), la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de la señora Sol Ángel Buendía Arias (hermana), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor del señor Jesús María Buendía Arias (hermano), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor del señor Carlos Enrique Buendía Arias (hermano), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de la señora Clara María Buendía Arias (hermana), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor del señor Alvaro Buendía Arias (hermano), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de la señora Amparo Buendía Arias (hermana), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor del señor Arturo Buendía Arias (hermano), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor del señor Pedro Buendía Arias (hermano), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de la sucesión del señor Ricardo Buendía Arias (hermano), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, a pagar por concepto de perjuicios materiales a favor de los demandantes las siguientes sumas:

Proceso 2017-00079 – víctima Carlos Julio Mendoza

- A favor de Juan Carlos Mendoza Duarte, como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$109'832.051,7).

Proceso 2017-00121 – víctima Juan José Buendía

- A favor de Ana Yorley Buendía Contreras, como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$48'677.085,26).
- A favor de Belkis Xiomara Buendía Contreras, como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$20'222.253,14).
- A favor de Carmen Sulay Buendía Contreras, como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$11'277.448,47).
- A favor de Martha Belén Buendía Contreras, como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$6'259.664,4).

QUINTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, a las medidas pecuniarias por afectación a bienes convencionales y no pecuniarias que fueron ordenadas en sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 06 de mayo de 2015, haciendo énfasis en la desaparición de los señores Carlos Julio Mendoza y Juan José Buendía:

"(...)

(8) La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría de la Sección Tercera al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.

(9) Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de la entidad demandada la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutiva, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

(10) Ordenar a las entidades que integran la Comisión de Búsqueda de personas desaparecidas (creada en virtud del artículo 8º de la Ley 589 de 2000) aunar esfuerzos a fin de adelantar una búsqueda rigurosa y determinar el paradero de Miguel Ángel Mejía Barajas así como respecto sus compañeros del Servicio de Erradicación de la Malaria Juan José Buendía Arias, Gregorio Ernesto González Gallardo, Manuel Fernando Fonseca Alarcón y Carlos Julio Mendoza Rojas.

(11) Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1. y 25 de la Convención Americana se remite copia del

República de Colombia
Ministerio del Poder Público
Sistema Judicial Colombiano
Sexta Sala de Jurisdicción
Sexta Sala de Jurisdicción
Sexta Sala de Jurisdicción

ESTA ES LA CÓPIA DEL ORIGINAL

expediente y la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación para que revise en la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario si los hechos del presente caso se encuadran como merecedor de priorización en su trámite, en los términos de la Directiva No. 01, de 4 de octubre de 2012 (de la Fiscalía General de la Nación), para que se investiguen y juzguen a todos los que hayan participado en la comisión de los actos de desaparición forzada que da cuenta del *sub judice*.

(12) En caso de no ser eficaces los recursos internos, anteriormente señalados como parte de la reparación integral, la Sub-sección respetuosamente exhorta al Estado colombiano, en cabeza de las entidades demandadas para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para que se pronuncie sobre la violación de Derechos Humanos en el *sub judice*.

(13) Los familiares víctimas por los hechos sucedidos en el presente caso serán reconocidos como víctimas del conflicto armado, razón por la que se solicita a las instancias gubernamentales competentes incorporarlos y surtir los procedimientos consagrados en la ley 1448 de 2011.

(14) Se exhorta para que en el término, improrrogables, de treinta (30) días la Defensoría del Pueblo informe de las investigaciones por la violación de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga disposición por los medios de comunicación y circulación nacional..."

SEXTO: Negar las demás pretensiones.

SEPTIMO: Las sumas reconocidas devengaran intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia explídanse las copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del CGP. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOVENO: Sin condena en costas.

DÉCIMO: Por Secretaría hágase entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor del accionante.

DÉCIMO PRIMERO: Una vez en firme el presente proveído, háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUCELLY ROCÍO MUÑAR CASTELLANOS

Jueza